



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**FINANCIAMIENTO PROHIBIDO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SU
RELACIÓN CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, LIMA 2023**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal

Autora

Roman Pacheco, Marleni

Asesor

Begazo de Bedoya, Luis Hernando

ORCID: 0000-0001-8916-5079

Jurado

Jimenez Herrera, Juan Carlos

Sanchez Sanchez, Rosa Marlenne

Gonzales Loli, Martha Rocio

Lima - Perú

2025



FINANCIAMIENTO PROHIBIDO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, LIMA 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	2%
2	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	ius360.com Fuente de Internet	1%
7	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

FINANCIAMIENTO PROHIBIDO DE ORGANIZACIONES
POLÍTICAS Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE LAVADO DE
ACTIVOS, LIMA 2023

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de
Maestra en Derecho Penal

Autora:

Roman Pacheco, Marleni

Asesor:

Begazo de Bedoya, Luis Hernando

(ORCID: 0000-0001-8916-5079)

Jurado:

Jimenez Herrera, Juan Carlos

Sanchez Sanchez, Rosa Marlenne

Gonzales Loli, Martha Rocio

Lima – Perú

2025

DEDICATORIA

A mis padres por su constante apoyo incondicional, quienes son ejemplo de perseverancia y superación pese a cualquier adversidad de la vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Dr. Luis Hernando Begazo de Bedoya, por su guía y asesoramiento en el desarrollo de la presente tesis.

Índice de contenido

RESUMEN	8
ABSTRACT.....	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1 Planteamiento del problema.....	11
1.2 Descripción del problema	14
1.3 Formulación del problema	19
<i>1.3.1 Problema general</i>	19
<i>1.3.2 Problema Específicos</i>	19
1.4 Antecedentes	19
<i>1.4.2. Antecedentes nacionales</i>	22
1.5 Justificación de la Investigación	23
1.6 Limitaciones de la investigación.....	27
1.7 Objetivos de la Investigación.....	27
<i>1.7.1 Objetivo general</i>	27
<i>1.7.2. Objetivos específicos</i>	27
1.8 Hipótesis	28
<i>1.8.1. Hipótesis general</i>	28
II MARCO TEÓRICO	29
2.1 Marco conceptual	29
III MÉTODO	66
3.1 Tipo de investigación	66
3.2 Población y muestra.....	67
3.3 Operacionalización de variables	68
3.4 Instrumentos.....	69
3.5 Procedimientos	69
3.6 Análisis de datos.....	70

3.7 Consideraciones éticas	70
IV RESULTADOS	71
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	80
VI. CONCLUSIONES	84
VII. RECOMENDACIONES	86
VIII. REFERENCIAS	92
IX. ANEXOS	103
Anexo A. Matriz de consistencia	103
Anexo B. Validación de instrumentos	105
Anexo C. Confiabilidad de instrumentos	113
Anexo D. Instrumento de medición	115

Índice de tablas

Tabla 1 Muestro intencional	67
Tabla 2 Operacionalización de la variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas .	68
Tabla 3 Operacionalización de la variable 2: Lavado de activos.....	69
Tabla 4 Distribución de la frecuencia de la variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas.....	71
Tabla 5 Distribución de la frecuencia de la dimensión: Bien jurídico protegido.....	72
Tabla 6 Distribución de la frecuencia de la dimensión: Concurso de delitos	73
Tabla 7 Distribución de la frecuencia de la dimensión: Impunidad.....	74
Tabla 8 Distribución de la frecuencia de la variable 2: Lavado de activos.....	75
Tabla 9 Coeficiente de correlación de Spearman entre financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos.....	76
Tabla 10 Coeficiente de correlación de Spearman entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos	77
Tabla 11 Coeficiente de correlación de Spearman entre concurso de delitos del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos.	78
Tabla 12 Coeficiente de correlación de Spearman entre la impunidad y el delito de lavado de activos.	79
Tabla 13 Expertos de los instrumentos de la variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas.....	105
Tabla 14 Expertos de los instrumentos de la variable 2: Lavado de activos.....	109
Tabla 15 Fiabilidad del instrumento de la variable 1: Financiamiento prohibido	113
Tabla 16 Fiabilidad del instrumento de la variable 2: Lavado de activos.....	114

Índice de figuras

Figura 1 Diagrama de barras de la variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas	71
Figura 2 Diagrama de barras de la dimensión: Bien jurídico protegido	72
Figura 3 Diagrama de barras de la dimensión: Concurso de delitos.....	73
Figura 4 Diagrama de barras de la dimensión: Impunidad	74
Figura 5 Diagrama de barras de la variable 2: Lavado de activos	75
Figura 6 Variación del coeficiente de confiabilidad	113

RESUMEN

Objetivo: Analizar cómo lograr que la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas no sólo tenga como objeto del delito “fuentes de financiamiento legalmente prohibido”, sino que abarque “fuentes de financiamiento ilícito”, a fin de soslayar la impunidad, garantizando la tutela del bien jurídico protegido, frente al delito de lavado de activos, Lima 2023. **Método:** bajo el método de hipotético deductivo, de enfoque cuantitativo, tipo correlacional y una muestra conformada por 30 abogados especialista en derecho penal. **Resultados:** el 27 % de los encuestados mostró una total oposición a la inclusión de dicho delito en el código penal, mientras que el 3 % expresó desacuerdo parcial. Por otro lado, el 27 % manifestó un completo respaldo a esta medida. **Conclusiones:** la significancia bilateral se registra como 0.000, indicando una asociación entre la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos y el coeficiente de correlación de Spearman revela una relación directa y significativa, estableciendo así una correlación positiva fuerte entre ambas variables (sig. bilateral = 0.000; Rho = .962). Con un valor $P < 0,05$, se ratifica la relación entre estas variables, lo que resulta en el rechazo de la hipótesis nula y la confirmación de la hipótesis general de la investigación. Por lo tanto, la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas en el Código Penal está respaldada desde un punto de vista político-criminal. Consecuentemente, se establece una relación entre dicho delito y el tipo penal de lavado de activos, ya que incluso se contempla la posibilidad de que el primero sea considerado como un delito fuente de lavado de activos.

Palabras clave: financiamiento ilícito, corrupción, lavado de activos.

ABSTRACT

Objective: Analyze how to ensure that the regulation of the crime of prohibited financing of political organizations not only has as its object “sources of legally prohibited financing”, but also includes “sources of illicit financing”, in order to avoid impunity, guaranteeing the protection of the protected legal asset, against the crime of money laundering, Lima 2023.

Results: 27% of respondents showed total opposition to the inclusion of the crime in the penal code, while 3% expressed partial rejection. On the other hand, 27% showed a complete response to this medicine. **Conclusions:** the bilateral significance is recorded as 0.000, indicating an association between the regulation of the prohibited financial crime of political organizations and the crime of laundering assets and the Spearman correlation coefficient reveals a direct and significant relationship, thus establishing a positive correlation between all variables (bilateral sig. = 0.000; Rho = .962). With a P value < 0.05, the relationship between these variables is confirmed, which results in the conclusion of the null hypothesis and the confirmation of the general hypothesis of the investigation. Therefore, the regulation of the crime of prohibited financing of political organizations in the Criminal Code is covered by a political-criminal point of view. Consequently, if a relationship is established between the crime and the penal type of robbery of assets, the possibility of the former being considered as a crime involving robbery of assets is also contemplated.

Key words: illicit financing, corruption, laundering of assets.

I. INTRODUCCIÓN

En el panorama peruano, el financiamiento ilícito de agrupaciones políticas emerge como un tema de gran preocupación, no solo por la influencia en la integridad del sistema democrático y ser estable en lo institucional, sino también por las implicaciones legales sustanciales que acarrea, especialmente vinculado al delito de lavado de activos. Lima, como núcleo neurálgico político y económico del país, no escapa a estos desafíos. La convergencia de un tema importante como es el financiamiento político prohibido y también sobre el lavado de activos plantea interrogantes fundamentales que requieren un análisis profundo desde la óptica del derecho penal.

El presente estudio se propone explorar la esencia de estas prácticas ilícitas, sus mecanismos subyacentes y las repercusiones jurídicas resultantes, con el fin de proporcionar una visión integral de cómo estas formas de criminalidad se entrelazan y perpetúan. Asimismo, se examinará el marco normativo actual en el Perú y las posibles deficiencias en su regulación y aplicación, así como las implicaciones prácticas para contrarrestar la corrupción y el fortalecimiento de la democracia.

En este contexto, es esencial adoptar un enfoque metodológico riguroso que combine el análisis jurídico con técnicas de investigación adecuadas para abordar de manera exhaustiva la complejidad de estos temas. A través de este estudio, se buscará formular recomendaciones concretas que puedan contribuir tanto a la mejora de las políticas públicas como a la eficacia de la estrategia de prevención en este ámbito crucial para el Estado de Derecho en Lima y en el Perú en su conjunto.

En síntesis, en el contexto peruano, el estudio trata del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y su vinculación con el lavado de activos en Lima. Explora las prácticas ilícitas, sus mecanismos y consecuencias legales, destacando la necesidad de un enfoque metodológico riguroso que combine el análisis legal con técnicas de investigación adecuadas. Además, examina el marco normativo vigente y propone recomendaciones hacia el

fortalecimiento de la democracia y el combate del delito de corrupción, enfocándose en mejorar las políticas públicas y las medidas de control y prevención.

1.1 Planteamiento del problema

Los partidos políticos en todo el mundo y en las últimas décadas han sido expuestos e involucrados en casos de corrupción, pues se ha evidenciado una falta de regulación eficaz respecto al financiamiento que reciben por parte de los particulares, el cual ha sido aprovechado para que algunas empresas ofrezcan determinado monto de dinero a cambio de ser beneficiados con la buena pro de obras públicas.

Frente a ello, la política criminal de cada país ha reaccionado regulando como un delito y algunos casos como en el nuestro, se inició abordando como un tema de lavado de activos para luego, determinar una tipología penal sobre el financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

Por otro lado, en Alemania hasta el año 2002 no se encontraba regulado este delito, pues todo estaba establecido solo en la Ley de partidos, ello generaba que los tribunales alemanes desde los años 1980 a 1990 venía resolviendo de forma diversa, tipificando diversos delitos conexos como cohecho, delito fiscal y corrupción desleal. A partir de la mitad del año 1990 se inició percibir que el financiamiento ilícito de partidos llegaba a afectar bienes jurídicos independientes como el sistema democrático, más aún con el estallido de los casos sobre el financiamiento ilegal de dos partidos políticos más fuertes de Alemania como son: la Unión Democrática Cristiana y el Partido Social Democrática Independiente, nace en el año 2002 una modificación sobre la legislación de Partidos Políticos; el mismo, que significó la introducción del artículo 31d parte general dentro de la legislación de Partidos Políticos con el propósito de perseguir este delito. Las conductas típicas están referidas a ocultar o eludir la rendición, dar datos incorrectos del patrimonio de la organización política y recibir donaciones ilícitas, cuya pena determinada es hasta 3 años (Cano, 2020).

Asimismo, en España se ha criminalizado la temática del financiamiento ilegal de partidos políticos debido a hechos de corrupción que se ha dado en casi todos los partidos, a su vez, la opinión pública se encontraba álgido a razón, de los escándalos relacionados a las cajas B (entrega de dinero al partido popular por el gobierno en el año 2013), la investigación del caso del 3% (cobro del porcentaje de tres por ciento a las obras adjudicadas por parte de los funcionarios del Estado en el año 2005 a 2015) y otros. En consecuencia, se dio la promulgación de la legislación de carácter orgánico 1/2015 de fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual, hubo modificación de la legislación de carácter orgánico 10/1995 y regulando el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos (Rebollo, 2018).

En Brasil la sanción prevista para acciones vinculadas al manejo paralelo (caja 2) por los partidos políticos, de los ingresos no declarados a las autoridades electorales se halla regulada en el artículo 350 de la legislación Electoral Brasileña (Ley N° 4.737 de fecha 15 de julio de 1965) la acción de omitir declarar o falsear o insertar información en materia electoral en un documento público o privado, estableciéndose un rango de pena hasta 5 y 3 años de privación de la libertad más la multa (Paucar, 2021).

El modelo colombiano en el artículo 396-A del Código Penal, ha optado por establecer como un tipo penal, con el título de financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas; se determine que tanto el gerente de la campaña como el candidato pueden ser condenados a una pena de prisión de 4 a 8 años además, de una inhabilitación para ocupar cargos públicos durante el mismo período (Congreso de la República de Colombia, 2017).

En el Perú, ante los escándalos de corrupción que implicaban a los principales partidos políticos, la empresa Odebrecht, Oas, Graña & Montero, etc, quienes, habrían financiado las candidaturas presidenciales, congresales e incluso alcaldías a fin de que, una vez que ganen estos partidos puedan, devolver el favor por medio de la adjudicación de obra públicas, los

cuales en algunos casos no se llegaron a concluir y en otros se terminó, pero con una mala calidad.

Sin embargo, el 27 de agosto de 2019 se publicó la Ley N° 30997, incorporando el capítulo 2 al Código Penal, bajo la denominación sobre el delito hacia la participación democrática, título XVII delitos contra la voluntad popular donde en el artículo 359 A, B y C, regula los supuestos facticos y las consecuencias jurídicas del delito en comento.

En ese sentido, a nivel de Lima Metropolitana los casos más importantes son: a) las contribuciones monetarias realizados por la empresa Odebrecht y OAS relacionada a Susana Villarán de la Puente, haciendo un total de 10 millones de dólares para ambas campañas; b) Las contribuciones a la campaña de Castañeda Lossio durante el año 2014, efectuada por la misma empresa señalada en el numeral precedente y como retribución el ex alcalde habría apoyado para la adjudicación de la concesión Línea Amarilla; c) Aportes a la campaña de Ollanta Humala Tasso (2011), pues según la tesis del Ministerio Público, Odebrecht habría entregado tres millones de dólares para financiar al entonces candidato y como contribución se le habría adjudicado el Gasoducto Sur Peruano; d) Contribución a Keiko Sofia Fujimori (Serrano y Roca, 2020).

Por otro lado, a nivel local tenemos que el Ministerio Público, de manera específica la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos de Lima, en el año 2023, inició investigación contra el expresidente Pedro Castillo Terrones y Dina Baluarte Zegarra, por la presunta comisión del delito denominado lavado de activos, además, de la organización criminal, con lo que, nos demuestra que la problemática de la financiación de las campañas políticas sigue vigente.

Asimismo, tenemos que la fiscalía inició investigación por los aportes de la campaña del Partido Fuerza Popular correspondiente al periodo 2021 dado que, se presume que tal como

se hizo en las campañas 2011 a 2016, esta organización política habría seguido con el modus operandi para lavar dinero ilícito.

1.2 Descripción del problema

La problemática de la investigación se circunscribe a que en los últimos años se ha hecho público que mayormente los partidos políticos recurren a que las empresas transnacionales e incluso nacionales, que cuentan con concesiones o contratos en el país, les confiera grandes cantidades de sumas de dinero para financiar los gastos de la campaña electoral.

Una muestra de ello, es lo evidenciado en la declaración del ex directivo de la empresa Brasileira Odebrecht Jorge Barata; quien, en el juicio oral del caso conocido como Metro de Lima, manifestó lo siguiente: “Hemos aportado a la campaña del señor Humala, a la campaña de la señora Keiko Fujimori, a la campaña del señor Kuczynski, a la campaña del señor Alan García, a la campaña de la no revocatoria de la doctora Villarán (...) Me acuerdo del monto de señor Humala, que eran 3 millones; de la señora Fujimori, que era como un millón; de la señora Villarán, tres millones (...) (Radio Programas del Perú, 2023)”.

En ese sentido, en el Perú uno de los primeros casos vinculados a aportes de partidos políticos es del partido Fuerza Popular, dado que el Ministerio Público le sigue una investigación por presuntamente haber lavado aproximadamente 1.2 millones de dólares, el mismo que provendría de los aportes otorgados por la empresa Odebrecht. Otro caso, es el del expresidente Alan García a quien se le estaba investigando por haber presuntamente recibido coimas de parte de la empresa Odebrecht para ser adjudicada la obra del Metro de Lima. De la misma forma, se señala al expresidente Kuczynski encontrándose investigado por el presunto delito de Lavado de Activos, dado que se le acusa de haber recibido pagos de la misma empresa en mención, para favorecer y pueda obtener la buena pro de construcción de carreteras y obras de riego en el norte del país. Aunado a ello, el expresidente Alejandro Toledo se encuentra

involucrado pues, se le acusa de haber aceptado 20 millones de dólares para otorgar la buena pro a la empresa brasilera, para construir el tramo 1 y el tramo 3 de la interoceánica. Finalmente, se menciona al expresidente Humala y su esposa también se encuentran investigados porque se presume que recibió 3 millones de dólares americanos, como financiamiento de la Empresa Odebrecht en su campaña para ser presidente en el año 2011 (Hernández, 2021).

En ese orden de ideas, la conducta de recibir aportes de empresas trasnacionales para financiar campañas políticas, colisiona con los fines constitucionales que tienen las organizaciones políticas, más aún con la función que va a cumplir el candidato ganador, pues al asumir el cargo no solo lleva los ideales del partido político que lo llevó a ganar la contienda electoral.

Pues, cuando un determinado partido político acepta que una empresa le financie la campaña electoral, queda comprometido a devolverle el favor de alguna forma una vez que esté en el poder, de ahí que las empresas no sólo otorgaban sumas dinerarias a un partido sino a varias simultáneamente, para asegurar que cualquiera de ellos al llegar al poder, les pagará con la ampliación de concesiones, otorgamiento de buena pro de grandes obras y otros beneficios particulares.

En consecuencia, frente a este problema en nuestro país el 27 de agosto de 2019 se promulgó la Ley N° 30997, el mismo que incorporó a nuestro código sustantivo el artículo 359 A), B) y C), referido a la tipología de carácter penal de financiamiento prohibido de organizaciones de corte político.

El cual, es la solicitud, aceptación, entrega, recepción de aportes, donaciones o beneficios proveniente de una fuente ilegal, que puede ser conocido o presumido en favor de una Organización Política (Congreso de la República del Perú, 2019).

No obstante, se advierte que las conductas típicas descritas no se refieren a sancionar cualquier aporte ilícito pues, la denominación del objeto material del tipo no señala “aporte

ilícito o fuente de financiamiento ilegal”, sino sólo aquellos provenientes de “fuentes de financiamiento legalmente prohibida”; y estas se encuentran establecidos taxativamente en el artículo 359 C del código sustantivo, siendo éstos los siguientes:

- Aportes efectuados por las entidades y/o empresas de derecho público.
- Aportes monetarios anónimos cuyo monto supere las 2 UITs.
- Aportes realizados por personas naturales que tengan sentencia condenatoria firme, por los tipos penales sobre el tráfico ilegal de drogas, terrorismo, corrupción en la administración pública y la deforestación ilegal.
- Aportes que sean efectuadas, por parte de una empresa nacional o extranjera, que haya sido merecedora de una sanción penal o administrativa a nivel interno o externo.

Entonces, no se podría configurar el delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas, en esos casos donde los aportes anónimos sean iguales o menores a los 2 UITs, quedando impune por ejemplo el pitufo, vinculado al delito de lavado de activos.

Entonces, si lo que se busca es establecer un tipo penal autónomo para tutelar los fines constitucionales de los partidos políticos ¿no sería adecuado establecer en el artículo 359-A como objeto material del delito aportes o beneficios de procedencia ilícita?; pues con la actual redacción de fuentes de financiamiento legalmente prohibido, se deja abierto la posibilidad de que las organizaciones políticas puedan actuar en el ámbito de la impunidad, bajo el argumento de que si el aporte recibido no está dentro de los supuestos prohibidos no se configuraría el delito.

Pues, en todo caso, según cada caso en concreto las conductas podrían ser investigados bajo el delito de lavado de lavado de activos y la ley 30997 podría quedar como un delito simbólico e ineficaz.

Por otro lado, no sería adecuado que el solicitar, entregar o recibir beneficios de procedencia ilícita por un partido político se castigue como lavado de activos, pues la diferencia de penas privativas de libertad establecidas para ambos es considerable.

En consecuencia, regular el tipo penal en mención pareciera tratarse de una modalidad de lavado de activos atenuado, pues el hecho de realizar conductas reguladas para lavado de activos sea por una persona natural o partido político debe ser castigado con igualdad y no diferenciado.

Por lo que, la ley de financiamiento prohibido al proveer una pena menor comparando al delito de lavado de activos se proyecta como una legislación realizada a la medida para que los partidos políticos investigados puedan favorecerse, bajo el argumento de indubio pro reo. Dado que, no puede ser menos gravosa los hechos sobre el delito del lavado de activos cometidos por un partido político frente a la cometida por una persona natural.

Una muestra de ello, es que, en el caso de las investigaciones fiscales a cargo del Equipo Especial Lava Jato, publicada la Ley 30997, se presume que se han recibido aportes para la campaña política de Fuerza 2011 (ahora Fuerza popular) de la empresa Odebrecht, ha buscado que esta investigación se adecúe a la nueva ley, es decir lo que en concreto requería es que se le investigue por el delito incorporado mediante la Ley N° 30997 y no por el delito regulado en el D.L. 1106. Con esto, lo que se busca definitivamente es que el caso se archive, porque, en el tiempo que recibieron los aportes ilegales no existía el tipo penal de financiamiento prohibido, pues justamente el argumento esgrimido por la defensa técnica de Figari es el principio de que nadie puede ser procesado por un delito que al tiempo de cometerse no esté prevista como tal (Zubieta, 2019).

Frente a ello, los magistrados del Equipo Especial Lava Jato requirieron que la Fiscal de la Nación, se pronunciara contra la norma dado que, podría afectar el trabajo del Ministerio Público en la lucha contra la corrupción, en el documento remitido indican que es posible que

la ley N° 30997 sea utilizada estratégicamente por individuos actualmente bajo investigación por el Equipo Especial de Fiscales, dada la configuración legal de los delitos relacionados con la participación democrática (Gestión, 2019).

En ese sentido, las causas de la problemática son: (a) La falta de una regulación clara y eficaz en la materia; (b) Búsqueda de librar a los partidos políticos del proceso judicial cursando por lavado de activos (lava jato) y (c) Politización de la justicia.

Las consecuencias son las siguientes:

- Impunidad de las organizaciones políticas investigados por lavado de activos.
- Encriptación de organizaciones criminales dentro de la administración pública que facilita sus acciones y se pone en peligro el correcto funcionamiento del Estado y la democracia, pues al recibir financiamiento mercantilizan el Estado.
- Pérdida de confianza de la sociedad en general en las organizaciones políticas.

Finalmente, las posibles soluciones para mejorar la problemática son:

- El financiamiento prohibido se considera como un delito fuente del delito de lavado de activos.
- Regulación clara sobre el financiamiento de las organizaciones políticas hacia la transparencia, además, de asegurar el normal desarrollo de estas.
- Debe existir un proceso claro de evaluación para garantizar la legalidad de los activos que ingresan al partido.

Pues, los fines que cumplen los partidos políticos en nuestro país y la sociedad son de trascendencia; por ello, es necesario que se cuente con normas claras a fin de que estas organizaciones no sean usadas por sus dirigentes como una fuente o medio para lavar activos más aún para buscar impunidad.

1.3 Formulación del problema

1.3.1 Problema general

¿Cómo lograr que la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas no sólo tenga como objeto del delito “fuentes de financiamiento legalmente prohibido”, sino que abarque “fuentes de financiamiento ilícito”, a fin de soslayar la impunidad, garantizando la tutela del bien jurídico protegido, frente al delito de lavado de activos, Lima 2023?

1.3.2 Problema Específicos

- ¿Cuál es la relación que existe entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023?
- ¿Cuál es la relación que existe entre el concurso de delitos del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023?
- ¿Qué relación existe entre la impunidad y la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas frente al delito de lavado de activos, Lima 2023?

1.4 Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

En la tesis elaborada por Torralbo (2022) concluye que la tipología penal de financiación ilegal de organizaciones de naturaleza política posee como bien jurídico tutelado aquella función constitucional que la carta magna asigna a estas organizaciones. Así, con la tipificación y la prescripción normativa a nivel administrativa de la materia, se persigue el objetivo de que cumplan sus funciones asignadas de forma imparcial e independiente; pues no se debe permitir presiones externas de ciertos grupos cuya finalidad es influir por medio del suministro de activos de procedencia ilícita.

En la revista *Perdulem* Nathalina et al. (2021) concluyeron que es necesario emprender acciones para abordar el blanqueo de capitales asociados con la financiación de los partidos políticos. Es imperativo aumentar la conciencia pública. Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) deben jugar un papel importante en la exigencia de cada partido político para que sean más transparentes, especialmente en lo que respecta a su financiación. Debería prohibirse el dinero en efectivo como donaciones. Esto puede evitar que el producto del delito se convierta en financiación de partidos políticos. Es probable que los lavadores de dinero utilicen efectivo en lugar de transferencias bancarias para ocultar su dinero ilícito. Sin embargo, se necesita una solución sólida y a largo plazo, que es la enmienda de la ley política actual, para abordar este problema sistémico. Es necesario cambiar varios aspectos. En primer lugar, se debe mantener un mejor esquema para monitorear las transacciones, especialmente las donaciones de los miembros de cada partido político. En segundo lugar, la pena asociada al delito de financiación de partidos políticos debe ser muy dura.

En esa línea, Caballero (2021) concluyó que los destinos de una nación pueden ser influidos por los intereses particulares de un sector que financió la campaña electoral, ésta intromisión definitivamente colisiona con los intereses generales que deben buscar y los fines constitucionales que deben cumplir las organizaciones políticas, que simbolizan la voz del pueblo dentro de un Estado de derecho. Por lo cual, surge la necesidad de defender las funciones de las organizaciones políticas para evitar que el poder económico y decisiones de ciertos sectores puedan definir la agenda de un gobierno de turno.

En el artículo escrito por Cano (2021) concluyó que la inclusión sobre la financiación ilícita de partidos es relevante en su legislación y al mismo tiempo necesario para ver el progreso [...] (de) la corrupción repetida desde los años ochenta [...]. El derecho a existir en el Art. 304bis y Art. 304ter CP se basa en gran medida en el hecho de que el clásico delito de cohecho, nepotismo, [...], la falsificación o la infidelidad eran ineficaces para el (los) intereses

legales violados por financiamiento ilegal de partidos [...]. La reforma de carácter penal conseguida mediante la LO 1/2015 se inserta un título original el derecho penal español traído consigo (Título XIIIbis) [...]. Encima la controvertida ubicación sistemática del Art. 304bis y Art. 304ter CP. Las regulaciones, sin embargo, no incluyen todos los comportamientos deben considerarse punibles en este contexto, tales el financiamiento público ilícito de partidos políticos, donación realizada a una fundación o admisión o presentación de información falsa en las cuentas del partido.

Feitosa (2020) en la tesis desarrollado con el objetivo de entender los complicados vínculos entre poderíos monetarios y poderíos estatales, a fin de plantear un método de idoneidad política, que sea eficaz tanto previamente, en el ejercicio del cargo y posterior de los políticos que gobiernan un país, donde concluyó que: En el desarrollo de las votaciones para elegir a los representantes o gobernantes, también el dinero que proviene de actividades ilegales tienen dominio, pues a nivel regional los criminales buscan financiar candidaturas, partidos y/o políticos a fin, de seguir delinquiendo de forma impune, continuar sus acciones delictivas y garantizar su continuidad. En ese sentido, con caudales son originados por el delito ilícito de drogas y contravenciones a los deberes funcionales se ha financiado consecutivos gobiernos para luego, devolverles el favor con impunidad, ejemplo Odebrecht.

En el artículo de Montigny y Villeneuve (2018) concluyeron que el recurso económico sigue siendo una unidad necesaria del proceso democrático. Sin embargo, en ausencia de reglas tutoría eficaz y adecuada, el dinero también puede representar una amenaza. En un contexto de erosión de la confianza ciudadana, se vuelve imperativo institucionalizar principios como igualdad de oportunidades, integridad, transparencia y rendición de cuentas en la financiación de partidos y elecciones.

1.4.2. Antecedentes nacionales

Ucañani (2022) concluye que existe la posibilidad de considerar el lavado de capitales como agravante, inmediatamente después de tener conocimiento de donde proceden las contribuciones a los partidos, con un carácter especialísimo del aspecto subjetivo, ya que, si la contribución es recibida por una persona que cumple algún rol dentro de la organización de naturaleza política a fin, de evitar que se realice la identificación del proceder de los activos aportados, estaríamos frente a un tipo penal con carácter autónomo.

En la tesis de Paucar (2021) concluye que es necesario regular el carácter penal del financiamiento en las organizaciones políticas, que descansa en la existencia de demarcar su independencia a nivel sustantivo y adjetivo. Pues el primero, contribuirá a que cumpla dos finalidades: primigeniamente, que se pueda diferenciar de otros delitos que, de alguna forma pueda configurar un concurso de normas aparentes; en otras palabras, que puedan tener una semejante construcción típica, por ejemplo, con el tipo penal de enriquecimiento ilegal y tipos penales de naturaleza tributaria. En segundo lugar, el aspecto de independencia adjetiva, permitirá distinguirse de los tipos penales fuente como traficar de forma ilegal drogas y/o similares, así como de los tipos penales fin, que puedan mostrar la realidad de los fines ilícito atrás de las contribuciones a favor de los partidos.

Del mismo modo, en la tesis de Cotera (2021) donde tuvo como objetivo averiguar y representar el conocimiento de los opinólogos de política, profesores que brindan cátedra y actores sociales, en relación con la reconstrucción electoral y la representación político en el congreso. Desarrollado bajo el enfoque cualitativo, diseño fenomenológico descriptivo, llegó a la conclusión de que: Las últimas reformas electorales que se produjeron mediante, un conjunto de leyes del año 2019, no tienen el carácter de ser integral, tampoco gozan de relevancia, dado que, no son transversales en su estructuración, pues los juicios y componentes para incentivar la libertad de elegir dentro del partido, la alternación y la búsqueda de la

equivalencia tienen, carácter subsidiario y no sustancial, también no establecen los mecanismos de fiscalización de los financiamientos de las organizaciones de naturaleza política.

Pasapera (2019) concluyó que incorporar una tipología de carácter penal en el financiamiento ilegal hacia las organizaciones de carácter político, no hay posiciones consensuadas tanto, políticamente ni jurídicamente, asimismo, hay vacíos legales, en consecuencia, se transgrede la legalidad y la protección del bien valioso tutelado. Dado que, este delito no es una problemática de antaño, sino más bien de la actualidad, así con la ley aprobada a fines del año pasado, se tiene en la carta magna una disposición de criminalizar y consecuentemente cada magistrado, además, el Poder Judicial y el Ministerio Público podrán castigar a las organizaciones políticas por este ilícito penal.

Asu vez, Ávila et al. (2019) en la tesis elaborado con el fin de fortificar el aspecto democrático en nuestro país, por medio de la acción de transparentar y fiscalizar la financiación del las organizaciones de naturaleza política, en la cual, llegó a concluir en la necesidad que se fortalezca los mecanismos de fiscalización de la financiación pública directa de las organizaciones políticas, ello a fin de hacer viable que éstos, puedan usar dichos recursos en las campañas, pues, las reformar legislativas incorporados no son suficientes para evitar que estas organizaciones reciban financiaciones ilícitas.

1.5 Justificación de la Investigación

1.5.1. Justificación metodológica

El instrumento ha sido sometido al juicio de expertos en la materia, garantizado la fiabilidad de estas; aunado a ello, mediante la rigurosidad del coeficiente denominado Alfa de Cronbach, el cual se ha verificado la fiabilidad por cada variable.

Por otro lado, se elaboró un estudio de nivel correlacional ya que, se busca el establecimiento de una asociación entre cada variable que fue seleccionada y propuesta, mediante el procesamiento de los datos en el SPSS en su versión 28.

1.5.2. Justificación práctica

Se analizó la incorporación del financiamiento prohibido de organizaciones de carácter político al tipo penal, a fin de establecer si es adecuado su inclusión o el fenómeno del lavado de activos resulta suficiente para aplicar sanciones a acontecimientos en que un determinado partido político recibe financiamiento de procedencia ilegal, para luego formular las recomendaciones pertinentes en pro del fortalecimiento de la democracia, los fines de las organizaciones políticas y sobre todo orientado a la prevención de la corrupción entre aquel que ostenta el poder y el particular financista.

Por otro lado, se va a aportar un antecedente investigativo a la comunidad jurídica en el tratamiento y análisis del tema, así como quedará como precedente y principio teórico para las futuras investigaciones que se realicen en la materia aunado a ello, servirá como un referente para consulta de cada referencia utilizada en el estudio.

1.5.3. Justificación teórica

Sobre la primera variable denominada financiamiento prohibido de organizaciones políticas, radica en que es imperioso que se busque tipificar adecuadamente la conducta consistente en recibir o administrar dinero, donativos o activos de procedencia ilícita en beneficio de una organización política dado que, los fines que cumplen estas organizaciones políticas son de trascendencia constitucional dentro de un país; así por ejemplo si un candidato presidencial es elegido durante los próximos 5 años va ser quien dirige los destinos de toda una nación que se verá influido por las decisiones y políticas que despliegue.

En ese sentido, si un determinado candidato recibe dinero de empresas u organizaciones de procedencia poco transparente, una vez que esté en el cargo, los financistas buscarán recuperar ese dinero, pues para ellos es una inversión; imponiendo una agenda a favor de sus intereses y en algunos casos exigiendo la adjudicación de obras públicas de gran envergadura

que son ejecutados de forma deficiente, afectando con ello a los habitantes, privando de alguna oportunidad y mejora sobre su calidad de vida.

Por lo cual, la teoría de financiamiento público se proyecta como una forma de paliar los requerimientos de cada partido político de tener ingresos de carácter económico para poner en marcha las actividades y proyectos que les corresponde dentro de un Estado de derecho constitucional.

Asimismo, la justificación teórica sobre la segunda variable denominada lavado de activos radica en conformidad a la teoría de la autonomía del delito de lavado de activos, frente a los delitos fuentes, se pretende no exigir probar el delito fuente más bien demostrar con indicios pertinentes que el dinero ilegal viene de una operación de carácter ilícito.

1.5.4. Importancia de la investigación

Resulta necesario que se analice la incorporación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y cómo ésta se proyecta frente al fenómeno del lavado de activos. Pues, antes de que se tipifique este delito, las acciones de solicitar, aceptar, recibir, ocultar recursos monetarios que vienen de algún delito, de parte de algún dirigente o representante de la organización política se venía investigando como lavado de activos.

En ese sentido, resulta adecuado que la incorporación del delito en mención no sea tomada como la modalidad de lavado de dinero atenuando ya que, establece una pena menor a comparación con el tipo penal de blanqueo de dinero y/o similares. Asu vez, los partidos políticos que se encuentran investigados por delitos de blanqueo al haber recibido financiación de empresas corruptas de forma ilegal, no se aprovechen para merecer una pena menor y finalmente analizar la posibilidad de que el delito de lavado de activos se pueda determinar como una agravante del delito establecido en el artículo 359 A o se debe investigar como un delito de lavado de forma independiente.

Por otro lado, es importante que se analice si el tipo penal materia de investigación cumple con eficacia para tutelar los bienes jurídicos y si abarca todos los tipos de aportes como los ilícitos, que reciban los partidos y no solo sea un tipo penal simbólico para paliar el reclamo de la población, frente a los acontecimientos de financiaciones de organizaciones políticas conocidos como, el caso Odebrecht.

En consecuencia, el tema abordado tiene trascendencia dentro de la sociedad puesto que, los partidos políticos asumen un rol protagónico dentro de la política y fortalecer la democracia. Pues, si un candidato de una determinada tienda política llega al poder va a generar efectos en la vida de los ciudadanos, a razón de las políticas y decisiones adoptadas en el ejercicio de su cargo y lo que se anhela es que las mismas se adopten pensando en el bien común, desterrando los intereses particulares, que por tantos años ha hecho daño irreversible al país.

Por lo que, es viable realizar una investigación del tema de que el recurso económico ingresado a la organización política sean transparente y no de procedencia dudosa o financiado por empresas que a corto o mediano plazo van a querer que se les devuelva el favor y como una forma de adelantamiento de las barreras punitivas el Estado lo que busca es evitar que determinados partidos políticos hipotequen nuestro país a favor de una persona sea natural o jurídica que solo desean satisfacer sus intereses.

Consecuentemente, el presente trabajo cumple con el criterio de originalidad dado que, el tema es de actualidad y trascendente en el ámbito social, político y jurídico. Asimismo, en el desarrollo de la misma los problemas, objetivos, hipótesis, instrumentos, procesamiento de información, análisis en general son fidedignos.

1.6 Limitaciones de la investigación

Es la escasa información que se tiene respecto al desarrollo doctrinario sobre el financiamiento prohibido de las organizaciones políticas, al ser un tema que se ha dado recién a partir del año 2019 en nuestro país, el cual se está superando con teorías generales.

1.7 Objetivos de la Investigación

1.7.1 Objetivo general

Analizar cómo lograr que la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas no sólo tenga como objeto del delito “fuentes de financiamiento legalmente prohibido”, sino que abarque “fuentes de financiamiento ilícito”, a fin de soslayar la impunidad, garantizando la tutela del bien jurídico protegido, frente al delito de lavado de activos, Lima 2023.

1.7.2. Objetivos específicos

- Identificar la relación que existe entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.
- Establecer la relación que existe entre el concurso de delitos del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.
- Identificar la relación que existe entre la impunidad y la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas frente al delito de lavado de activos, Lima 2023.

1.8 Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

La regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas se relaciona significativamente con el delito de lavado de activos, Lima 2023, dado que, al ser delitos independientes, es posible que se configure incluso un concurso entre ellos, a fin de que estas organizaciones no sean usadas por sus dirigentes como una fuente o medio para lavar activos o buscar impunidad. Ello, sí y solo si se regula la norma indicando como objeto del delito “fuentes de financiamiento ilícito” y no sólo “fuentes de financiamiento legalmente prohibidos” como a la fecha indica el tipo penal.

1.8.2. Hipótesis específicas

- Existe una relación significativa entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.
- Existe una relación significativa entre el concurso de delitos del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.
- Existe una relación significativa entre la impunidad y la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas frente al delito de lavado de activos, Lima 2023.

II MARCO TEÓRICO

2.1 Marco conceptual

2.1.1 Teorías generales de la variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas

Entre las teorías o sistemas de financiamiento existentes en la doctrina y adoptadas por algunos países tenemos:

2.1.1.1 Financiación pública directa. Este modelo de financiamiento consiste en brindar un monto dinerario a las organizaciones políticas para asegurar su funcionamiento, desarrollar actividades de investigación en la materia, formación política entre otros, a fin de que éstas coadyuven a conseguir consolidar la democracia, además del desarrollo continuo de la sociedad en general.

Es decir, son montos otorgados a cada partido político para finalidades del funcionamiento propio de la organización política, capacitaciones, investigaciones y/o ejecución de la una campaña. El mismo, que tiene por finalidad evitar los aportes de fuentes no conocidas, soslayar la corrupción y el clientelaje de las organizaciones políticas y los aportantes no transparentes (Zovvato, 2014).

En ese sentido, en nuestro país el artículo 29 de la Ley N° 28094, modificado el 26 de setiembre de 2020 mediante la Ley N° 31046 establece que se le brindará este tipo de financiamiento a los partidos que tengan representación en el parlamento, que corresponde un 0,1 % de una UIT asociado a cada voto que se emitió en la elección de un congresista.

Es decir, se les hace entrega de un monto dinerario para que la organización política pueda destinar de la siguiente manera: (a) El 50% del monto recibido se puede usar en los gastos ordinarios de funcionamiento del partido, comprar inmuebles u otros bienes que son de

esencial importancia para lograr los fines del partido y (b) No menor del 50% del monto para fines de capacitación, investigación, difusión y formación bajo los parámetros de no discriminación e igualdad.

En ese sentido, el financiamiento concedido por el Estado a los partidos tiene lados positivos: contribuye a que los partidos políticos sean autónomos e independientes, busca la existencia de igualdad en los comicios, promueve a la existencia larga de los partidos recién constituidos y logra que los financiamientos de estas sean claras en referencia a la precedencia y ruta de estas (Hakansson, 2021).

Es decir, el financiamiento público directo tiene la finalidad de brindar a los partidos recursos para que puedan cumplir el fin constitucional que les corresponde dentro del Estado constitucional de derecho, buscando que éstas compitan en los comicios en las mismas condiciones, mantenga y fortalezcan la autonomía necesaria en su organización y sobre todo no tengan la necesidad de recurrir a financiamientos poco transparentes.

En esa línea, la democracia concebida como un bien de interés público necesita que el Estado encuentre la manera de brindar recursos a las organizaciones políticas; pues, éstas son de trascendencia para la promoción adecuada de la política y el Estado democrático, que de alguna forma ayuda e impulsa a que se concreten cambios para el desarrollo de la sociedad. Ya que, si se establecen normas para financiar a los partidos, se puede evitar que determinados grupos empresariales instituyan políticos autócratas que buscan satisfacer intereses particulares (Arredondo et al., 2021).

Por lo tanto, podemos decir que el financiamiento público directo tiene su ventaja si un partido político también se encuentre bien organizado y sea transparente en el manejo de los fondos públicos otorgados y no se contaminen con sacarle la vuelta a la ley y destinar para fines privados o satisfacer intereses propios.

4.1.1.2. Financiamiento público indirecta. La financiación de las organizaciones de naturaleza política se da también de manera indirecta, el cual consta de facilidades para la difusión de los candidatos, pues brinda espacios en los distintos medios de promoción y/o difusión de información, y ello implica gasto para el Estado. Es así como, en Latinoamérica una de las naciones que ha abierto este tipo de financiación es Brasil. Por otro lado, otra manera de otorgar este tipo de financiamiento, es a través de minutos en los medios televisivos del Estado, que por ejemplo el país mexicano, le da a las mujeres candidatas, a fin de que den a conocer sus propuestas a los votantes (Muñoz y Freidenberg, 2022).

Este tipo de financiamiento consiste en brindar una subvención en especies y beneficios para todos los partidos, a fin de que cuenten con igualdad de posibilidades de competir en una contienda electoral.

En ese sentido, el artículo 37 de la Ley N° 28094, Ley de partidos políticos, regula este tipo de financiamiento en el sentido de que, desde los sesenta (60) días previos y hasta antes de los dos (2) días del sufragio de cada partido político que se halle inscrito para poder participar en la elección y que cuentan con el derecho de acceder a la publicidad bajo los parámetros de igualdad en las radios, televisión sean de propiedad privada o pública.

Estos espacios de publicidad televisiva, radial e incluso en las redes sociales son financiados por los recursos públicos que son transferidos por el tesoro público, juntamente al presupuesto asignado para la ejecución del proceso electoral a la ONPE.

En ese sentido, la distribución de frecuencia de la franja electoral se realiza de la siguiente forma: Una mitad se reparte entre todos los partidos inscritos en la contienda electoral y la otra mitad se otorga de manera proporcional al número de congresistas con que cuenta cada organización política en el Congreso.

Del mismo modo, respecto a la publicidad en las redes sociales, éstas son distribuidos de forma equitativa entre todos los partidos inscritos en los comicios. Dicha propaganda puede ser contratado de manera diaria hasta en tres (3) plataformas.

Por lo cual, los partidos políticos en cada oportunidad en que se convoca a las elecciones generales cuentan con el financiamiento público indirecto por parte del Estado, a fin de que se lleve a cabo una publicidad de las propuestas de cada uno de los candidatos en condiciones de igualdad.

4.1.1.3. Financiamiento privado. El financiamiento privado consiste en las donaciones que las personas jurídicas y los particulares otorgan a los partidos para que puedan funcionar y desarrollar las funciones constitucionales que se les ha encomendado.

Así, este tipo de financiamiento es necesario para las organizaciones políticas y es un puente de contacto entre los partidos políticos y los ciudadanos (Cansas y Zovatto, 2011).

Así, el artículo 30 de la Ley N° 28094, modificado mediante Ley N° 31046 del 26 de setiembre de 2020, prescribe que las organizaciones políticas pueden admitir financiamiento de forma privada de la siguiente manera: (a) De parte de personas naturales o jurídicas extranjeras sin un fin de lucrar, sin superar los 120 UIT durante el año, que debe ser detallado en el recibo de aportes y (b) Ingresos recaudados por el desarrollo de las actividades proselitistas, las misma que pueden ser aporte en efectivo de forma bancarizada que permita la identificación del aportante y la cantidad de esta, hasta los 100 UITs.

Para dicho fin, 7 días antes de que desarrolle la actividad se debe informar a la ONPE para la verificación que corresponda. Así, el partido político va a elaborar una lista de los aportantes y lo remitirá a la ONPE: (c) Los frutos que pudiera obtener de sus propiedades y los ingresos que pueda obtener por un servicio que brinde y (d) Los créditos bancarios y legados que pueda recibir.

En ese orden de ideas, las ventajas de este tipo de financiamiento son las siguientes: La responsabilidad de los partidos de acercarse y sostener vínculo con el electorado, la exigencia de contar con un mecanismo de recaudación de recursos, que de alguna forma contribuye a que no se contamine con las dificultades de gestión que aqueja al Estado y se promueve la práctica de la política (Hakansson, 2021).

Sin embargo, este tipo de financiamiento de los partidos ha sido cuestionado ya que, se considera que es una fuente de gesta de corrupción estatal donde, el candidato antes de llegar de alguna manera ya se compromete con los aportantes, que en muchos casos son empresas que se acercan estratégicamente teniendo la idea de que si apoyan van a obtener un beneficio a futuro.

De hecho, un caso resaltante es el de los amigos Fox, caso de PRD (Partido Revolucionario Democrático de México) del 2004, que se trata de un empresario que financió la campaña de esta organización Política, pero, después cobró por medio de una serie de contratos estatales en algunos casos simulados y sobrevalorados, y en nuestro caso los financiamientos ilícitos de Odebrecht en las últimas décadas a las fuerzas políticas.

En ese sentido, el caso de los amigos Fox se trató de un escándalo político que vulneró todos los topes de financiamiento permitido, así como se omitió informar a las autoridades competentes.

Por ello, una forma de manipulación política es el financiamiento privado de las campañas, pues grandes corporaciones realizan aportes para financiar uno o más candidatos y éste una vez que accede al cargo, pasa a ser el representante de los intereses del financiador, sea en el congreso o incluso en la presidencia del país (Cárdenas, 2018).

Pues, muchas veces las empresas privadas antes que se desarrollen las elecciones ya están analizando a los posibles candidatos y la forma de acercarse a fin de proponer brindar financiamiento económico a las campañas electorales, el cual, no es gratis sino percibido como

una inversión a mediano plazo que será recuperado cuando gane el candidato y les devuelva el favor por medio de concesiones, buena pro de obras de gran envergadura, etc.

Pues, como consecuencia de ello la clase política desvía sus objetivos una vez que se encuentra en el poder, olvidando los intereses de la generalidad, priorizando los intereses de un sector que le apoyó o financió. Es decir, de alguna manera los políticos quedan atrapados por los intereses y prioridades de los financistas. Así, el modelo de financiamiento privado es causa de corrupción política que definitivamente afecta el Estado de derecho democrático (Cárdenas, 2018).

En síntesis, el financiamiento privado es concebida como una fuente de corrupción ya que, si la autoridad elegida en las urnas ha recibido alguna dádiva o financiamiento de cierta forma no va poder negarle el requerimiento de devolución que le formule sus financistas, desviándose así de buscar el bien común, para atender los intereses de un cierto grupo que solo tiene intenciones de satisfacer sus propios intereses.

2.1.2 Definición de la variable 1: financiamiento prohibido de organizaciones políticas

Es la acción de captar dinero o contribuciones para un partido político de forma ilegítima, contraviniendo las leyes que regulan el financiamiento de la organización política o del tipo penal establecidas en la materia (Maroto, 2015).

Lo citado se refiere a que, el delito consiste en que se trata de la acción de obtener y conseguir dinero o activos para un partido, contraviniendo las normas legales que establecen los supuestos prohibidos por la norma penal.

Para el artículo 359-A es un tipo penal común y de mera actividad pues, al margen del dolo del sujeto activo, la materia de este se centra en la fuente de la financiación, en concordancia a las prohibiciones establecidas en el artículo 359-C del Código Penal. Es decir, este delito no sanciona las acciones precisas de financiamientos con recursos de fuentes ilícitas como el caso del lavado, sino el tipo penal se centra en sancionar los financiamientos que se

efectúen en contravención a los impedimentos establecidos en la ley. Por lo cual, i) no cuenta con sustento la posición de que los hechos de blanqueo de capitales relacionada al financiamiento prohibido no pueden ser subsumidos como lavado si han ocurrido antes de la publicación de la ley N° 30997, ii) la regulación con autonomía propia sobre el financiamiento ilegal de partidos no influye en el tipo penal de lavado, porque el delito con bien jurídico protegido es diferente (Corte Suprema de la República, 2021). En ese sentido, la Corte Suprema concluye que ambos tienen finalidades distintas y no se puede confundir una con la otra, pues el delito de lavado se encuentra establecida claramente y se encuentra orientado a que el activo sea de procedencia ilícita, el mismo que es sometida a actos orientados a evitar que sean identificados la procedencia ilegal de los mismos y finalmente ser incorporados en el círculo de la economía con la apariencia de tener una procedencia legal.

En cambio, el delito de financiamiento prohibido tal como se ha prescrito en el artículo 359 A de la Ley N° 30997, se trata de un tipo penal con elementos propios y básicamente persigue la solicitud, aceptación, entrega y recepción de aportes, donaciones de fuentes taxativamente establecidas como prohibidas en la norma sustantiva, en favor de una organización política.

En ese orden de ideas, podemos decir que estamos frente a un delito que implica un adelantamiento a los delitos de corrupción, pues para que se pueda aplicar una pena solo se requiere que se pruebe que un integrante del partido haya solicitado, entregado o recibido un donativo prohibido a favor de la organización o alianza política (Chanjan, 2019).

Sobre la lectura del artículo 359 A, que prevé de un tipo base que inicia con el prefijo de “el que”, entonces este delito no necesariamente necesita de una cualidad especial de un sujeto activo sino, que puede ser ocasionada por cualquier individuo que de forma directa o indirectamente despliega la acción de solicitar, aceptar, entregar o recibir alguna donación o contribución a favor de cualquier partido y se entiende que estos beneficios deben provenir de

una de las modalidades de prohibición establecida en el artículo 359- C de la norma sustantiva y la penalidad es de 2 a 5 años de privativa de libertad.

Estas fuentes legalmente prohibidas son los que provienen de las entidades públicas y empresas del Estado, obviamente diferentes a los financiamientos directos o indirectos establecidos por la ley, aquellas contribuciones anónimas cuyo monto superen los dos (2) UITs, las personas que hayan sido sentenciados con carácter firme o tengan una resolución que le impone una medida cautelar de carácter personal, por haber cometido un delito en contra del Estado, tráfico ilegal de droga, blanqueo de activos y terrorismo. Finalmente, aquel que proceda de empresas que hayan tenido sanciones penales o administrativas dentro del territorio nacional o extranjero por haber cometido algún delito o que cuenten con alguno de los tipos de castigos accesorias reguladas en la Ley N° 30424.

No obstante, el artículo 359 A del Código Penal, también establece un extremo agravante del tipo indicando que la pena será en el extremo mínimo de 4 a 6 años, en caso el agente cuente con la condición de candidatos, tesoreros, encargado de las campañas y sea parte de la administración de los caudales de un partido político. Aunado a ello, prescribe que la penalidad es de cinco a ocho años de prisión, más la multa e inhabilitación que corresponda en caso el monto aportado supere los cincuenta (50) UITs o el sujeto activo tenga la condición de ser parte de una organización criminal.

Otro punto que se aprecia es que la norma indica que el sujeto activo del delito será sancionado cuando se conozca o deba tener conocimiento de una fuente ilegal, el cual, nos pone en una posición de que, quien acusa deberá probar que el imputado tenía conocimiento de dicha situación.

2.1.3 Dimensiones de la variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas

2.1.3.1 Bien jurídico protegido. Es lo valioso de una persona o una sociedad, que es protegida por el Estado jurídicamente, en atención a su importancia frente a las amenazas y afectaciones que pueda sufrir (Paucar, 2021).

El bien jurídico protegido es importante para el desarrollo de un individuo; por lo cual, es protegido por el Estado por medio del control social formal, a fin de que la sociedad internalice que, si daña tal bien jurídico serán merecedores de una pena que puede ser privativa de libertad, limitativa de su derecho, etc.

En ese orden de ideas, es la condición inmaterial o material que sirve a la humanidad para su desarrollo libre dentro del Estado de derecho democrático (Mayer, 2017).

El autor referido, hace referencia a una condición inmaterial de la persona humana que le es útil para lograr un libre desarrollo en la sociedad democrática. El cual, es adecuado ya que, por ejemplo, una de las condiciones inmateriales que tenemos es la vida y sin ella no tendríamos ninguna posibilidad de desarrollarnos en la sociedad, de ahí que el derecho penal mediante la tipificación relacionado a algún delito contra la vida el cuerpo y la salud que da protección a este bien jurídico.

Por lo cual, sobre el bien jurídico tutelado será el adecuado funcionamiento del sistema de cada partido, con suma transparencia en el financiamiento e igualdad de oportunidades (Javato, 2017).

En el delito materia de estudio, la doctrina considera que lo que se protege es que, los partidos políticos funcionen sin ningún tipo de injerencias y justamente para ello resulta necesario que sus ingresos sean claras, ya que cuando el sector privado financia muchas veces esperan obtener algo en el futuro como contraprestación.

Al respecto, en nuestra legislación el bien jurídico de este delito no está circunscrita a la protección adecuada de la voluntad del habitante en la urna, sino especialmente el normal

ejercicio de los derechos y deberes que la carta magna les ha asignado a los partidos políticos e instrumentalmente la claridad de los recursos que reciben (Corte Suprema de la República, 2021).

Por lo cual, tenemos que la Corte Suprema ha delimitado claramente cuál es el bien jurídico del delito materia de investigación y por lo visto más que nada está centrado en la protección de la adecuada marcha de los partidos políticos y que éstas puedan ejercitar adecuadamente los derechos y obligaciones que nuestra constitución les ha asignado dentro del Estado constitucional de derecho.

De lo anterior, se deduce que el bien jurídico sobre la financiación prohibida de cada partido político es diferente al lavado de activos, pues en el primer caso se busca que cada partido político cuenten con la garantía de que podrán desarrollar adecuadamente las funciones asignadas constitucionalmente, no obstante en el segundo caso se tutela el orden económico del sistema, pues en este caso la acción desplegada está orientada a que los activos o ganancias de fuente ilícita ingresen al sistema de carácter económico con fachada de ser legal.

Por otro lado, también se considera que lo que se tutela con la regulación de este tipo penal es que exista una democracia dentro de su partido, la ejecución de las labores constitucionales asignadas a los partidos y la transparencia en la política nacional.

Asimismo, la existencia de oportunidades de manera igualitaria, que concurre como un bien jurídico de este delito, dado que se considera que el recurso económico no debe ser tomado como una ventaja para opacar o aplastar al oponente, sino más bien en la política se debe buscar que todos participen en igualdad de condiciones y así darle la oportunidad a la población de elegir de forma libre sin que exista condicionamientos. Pues se puede dar incluso un caso de competencia desleal cuando un partido recurre a obtener financiamiento ilícito y con ello tiene mayor cantidad de dinero para financiar una campaña frente a otro que de forma legal y transparente desarrolla sus actividades proselitistas.

2.1.3.2 Concurso de delitos. Referida a la afluencia de varias conductas delictivas y de injustos penales que se vincula a la culpabilidad del agente. Es decir, con la conducta el autor lesiona varios bienes jurídicos y concurren varios delitos por lo que debe responder ante la justicia (López, 2019).

Se refiere a que en un determinado tiempo el sujeto activo con una acción solamente o pluralidad de acciones lesiona varios bienes jurídicos protegidos.

Por lo cual, consiste en realizar una o varias acciones, que afectan o amenazan más de un bien jurídico. Estos, se pueden dividir en dos supuestos, el primero se da cuando estamos ante una pluralidad de acciones que violentan más de un tipo penal independiente de otra, es decir se comete varios delitos. En cambio, el segundo caso, se da cuando con una sola acción de lesionan varios bienes jurídicos (Jiménez, 2018).

En se sentido, en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 48 del código sustantivo, se regula que, cuando un hecho es susceptible de que se pueda tipificar en varios tipos penales, se aplica la penalidad máxima del delito más grave, habiendo la posibilidad de que incluso se pueda incrementar hasta la cuarta parte, no pudiendo ser superior a 35 años.

Consecuentemente, existe el delito cuando hay unidad de acciones porque, se trata de que una acción configura más de un delito que puede ser del mismo o diferente especie. Ello, contribuirá a que se pueda identificar si estamos ante una temática de carácter homogéneo o de carácter heterogéneo, en el primer caso se refiere a que la conducta lesiona bienes jurídicos de naturaleza similar, en cambio en el segundo caso se configura tipos penales de naturaleza distinta entre sí (García, 2012).

Por otro lado, tenemos que en el artículo 51 del Código Penal, regula el concurso real de delitos bajo el tenor de que cuando haya varios hechos punibles que configuran delitos independientes susceptibles de ser juzgados, las penas impuestas por cada delito serán sumadas hasta llegar al doble del tipo penal de mayor gravedad, siempre que no supere los 35 años.

En ese sentido, este tipo de concurso, se distingue del concurso ideal de delitos por que no se aborda bajo el contexto de la singularidad de la acción sino, desde la posición de la pluralidad de la conducta, es decir se trata de que al sujeto activo se le acumula los delitos cometidos en un determinado tiempo, por lo cual se trata de una regla procesal que permite que un conjunto de delitos pueda ser enjuiciado en un solo proceso y cada delito tendrá una pena individual (García, 2021).

Lo expuesto es reforzada, por el acuerdo plenario 004-2009/CJ-116, donde la Corte Suprema de República señala que el concurso real puede ser de carácter homogéneo o de corte heterogéneo, en el primer caso se configura cuando los hechos se tipifican en delitos de la misma especie, por ejemplo, una persona comete el tipo penal de robo en distintos momentos independientes y será heterogéneo cuando el sujeto activo realiza acciones que se tipifican en distintos delitos como por ejemplo lesiona, roba y atropella a otra persona al huir. Finalmente, para identificar este tipo de concurso de delitos deben concurrir los requisitos siguientes: a) acciones plurales, b) pluralidad de tipos penales y c) todos los delitos deben ser atribuidos al mismo autor (Corte Suprema de la República, 2009).

En el caso del concurso real, la regla procesal es que se lleve a cabo un proceso en conjunto al existir una vinculación material de los delitos. Es decir, un mismo juez sea unipersonal o colegiado puede conocer el caso, debiendo dictar sentencias independientes por cada delito.

En ese orden de ideas, el delito de financiamiento prohibido puede concurrir y configurar un concurso de delitos ya que, al momento de cometer estos delitos también se puede dar la comisión de otros tipos penales de forma concurrente y lo que se tendrá que determinar en cada caso en concreto, es ante qué tipo de concurso estamos. En ese sentido, podría darse con el delito de lavado de activos, defraudación tributaria, entre otros (Suárez, 2020).

Por lo que, en el caso del delito de financiación y el lavado de activos, sí podría configurarse un concurso de delitos pues, como hemos referido en los párrafos anteriores el bien jurídico que cada uno protege son distintos, en el primer caso se tutela el normal desempeño de las atribuciones otorgadas por la carta magna a cada partido político y en el segundo la economía peruana, con el propósito de que los activos que tengan procedencia ilícita no puedan ingresar al circuito económico.

En ese sentido, es posible que se pueda dar un concurso de delitos entre ambos delitos, pues cada uno tiene autonomía propia y no puede haber confusiones entre ellos y cada uno tiene definido su objeto (Corte Suprema de la República, 2022).

En consecuencia, un concurso ideal entre ambos delitos podría configurarse, por ejemplo, cuando se recibe donaciones para un partido político de aportantes anónimos más de 2 UITs y el dinero es procedente de una actividad ilícita. Así, en el caso propuesto se ha lesionado 2 bienes jurídicos a consecuencia de una sola acción.

Sin embargo, nótese que en el caso expuesto y en atención a la regla de la absorción, finalmente podría darse el caso de que tenga que ser procesado el agente por lavado de activos al ser el que tiene mayor pena.

Finalmente, un ejemplo es que el dirigente o jefe de la campaña de un partido político recibe aportes anónimos mayores a los dos UITs, de procedencia dudosa o ilegal y seguidamente inicia a realizar actos de conversión y transferencia e incluso ocultamiento, más aún falsea la información y documentos en el informe que remite al ONPE.

En síntesis, es factible la concurrencia del concurso ideal en el caso de financiamiento de un partido político, dependiendo de cada caso en concreto el tipo de concurso que se pueda dar.

2.1.3.3 Impunidad. La impunidad es la ausencia de una sanción hacia los autores o partícipes en un determinado hecho, debido a que huyen del sistema de justicia por medio de artimañas para no ser investigados, procesados y de ser culpable penados ejemplarmente incluido la imposición de una indemnización (Ortiz y Vásquez, 2021).

En suma, es la ilegalidad constante expresada en la vida cotidiana de los habitantes, quebranta la legalidad, pero no por falta de leyes sino, por la falta de aplicación de un sistema de leyes de forma intencional (Ferreira, 2018).

En ese sentido, la impunidad es un estado donde aquellos que infringen la norma, se valen de mecanismos poco transparentes para evadir las acciones de la justicia. Se tiene otro extremo, que en algunos casos puede ser motivo de impunidad, como son las regulaciones de tipos penales para de alguna forma disminuir los efectos o sanciones.

Así, tenemos que en el Perú a comparación con la regulación penal de los países de España e Italia la denominación del delito no hace referencia al financiamiento ilícito de un partido político, sino al financiamiento con aportaciones de fuentes prohibidas legalmente. El delito no persigue cualquier tipo de aporte, sino sólo aquellas aportaciones que se encuentran establecidos taxativamente como prohibidos en la misma norma sustantiva (Sandoval, 2022).

En ese sentido, podemos apreciar que la redacción del tipo penal establecido en el artículo 359-A está referida a la conducta típica de directa o indirectamente solicitar, aceptar entregar o recibir aportaciones o beneficios de una fuente de financiación ilegal, mas no establece de una fuente de “financiamiento ilícito”. Por lo cual, tenemos que el legislador en el artículo 359-C ha establecido en el sentido de *numerus clausus* los supuestos de los financiamientos prohibidos, con el propósito que no se pueda confundir con el lavado de activos.

Es decir, sólo se podrá configurar este delito cuando el agente solicite, acepte, entregue o recepcione beneficios para un partido político de las fuentes prohibidas, establecidas como

tal en el artículo 359-C. Entonces, los aportes de procedencia ilícita no estarían ingresando como objeto del delito en cuestión, sino seguiría siendo objetivo del lavado de activos, caso contrario estaríamos ante una impunidad de las conductas de financiamiento ilegal de partidos.

En esa línea, sino se está persiguiendo los recursos de financiamiento con dinero o activos de procedencia ilícita, en realidad se está tratando de solapar para que los partidos políticos puedan seguir recibiendo aportes con apariencia de legalidad y se podría configurar el abuso del derecho.

Pues, en la obtención de determinado activos o bienes se puede configurar un abuso de derecho, pues si bien se encuentra permitido por la norma, pero en contraste con los principios y determinados factores resultan siendo un fraude a la norma (Atienza y Ruiz, 2000).

Por ejemplo, en el caso de los aportes que no superan los 2 UITs no se da importancia a la procedencia del dinero materia de aporte sino, sólo a que se encuentra prohibido que se realice de forma anónima, y en caso tuviera una procedencia ilícita no sería punible según la tipología de carácter penal sobre el financiamiento prohibido.

En ese orden de ideas, el delito abordado en el presente trabajo podemos afirmar que se encuentra dentro del catálogo de los delitos de cuellos blancos dado que, a lo largo de nuestra historia la política se ha venido desarrollando por grupos específicos e incluso de forma hereditaria. Dado que, el hecho de dirigir un partido político en el país representa una inversión económica de considerable cantidad que no cualquier peruano lo podría asumir.

Así, a lo largo de la historia los políticos han gozado de una impunidad generalizada para financiar campañas políticas pues, muchos de ellos contaban con un prestigio ante la sociedad, recurso necesario para que no sospechen de que aquel político es corrupto y que recurre a prácticas poco transparentes para financiar sus campañas.

Pues, justamente este tipo de delitos son cometidos por personajes distinguidos y no por cualquier delincuente común del que, todos desconfiamos por la apariencia y el estatus que

tienen en la sociedad. Por lo cual, muchos políticos han gozado de la impunidad para cometer estos delitos que hoy salta a la palestra para mostrarnos la realidad de nuestro sistema de partidos políticos.

2.1.4 Marco legal

El 27 de agosto de 2019 se promulgó la Ley N° 30997, por medio del cual se modificó el código sustantivo e incorporó el tipo penal que venimos abordando, en el artículo 1 de la misma se dispone que, se modifique la alusión de capítulo único del título XVII del Código Penal. En ese sentido, en el artículo 2 se dispone que se incorpore el capítulo II en el Título XVII del Código Penal.

En consecuencia, en el título XVII del Código Penal bajo el título delitos contra la voluntad popular, capítulo II delitos contra la participación democrática en el artículo 359-A se halla regulado el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, estableciendo una pena de dos a cinco años de penalidad privada sobre su libertad para aquel que reciba, solicite, acepte o entregue aportaciones o cualquier clase de beneficios que tengan procedencia de una de las fuentes de financiamientos establecidas en el artículo 359-C como prohibidas, en favor de una organización política, a su vez prescribe que el autor debe tener conocimiento de dicha procedencia.

Asimismo, estableciendo una penalidad de dos a seis años y una inhabilitación asociado al delito que sea cometido por los candidatos, tesoreros, responsables de la campaña, representante o administradores que tengan a su cargo la economía del partido.

Asu vez, regula agravantes al delito como el hecho de que el aporte o donación sea superior a los 50 UIT y haber actuado como parte de una organización criminal.

Del mismo modo, en el artículo 359-B se regula la conducta típica de falsear información sobre los aportes y egresos de la organización política en los informes remitidos a la entidad encargada de los Procesos Electorales.

Finalmente, se regula en el artículo 359-C las fuentes de financiamiento prohibidas entre ellas se encuentra los siguientes:

- Aquellos aportes que provengan de sociedades del Estado e instituciones de derecho público.
- Las aportaciones que se realicen de forma anónima cuando sean mayores a 2 UIT.
- Aportaciones realizadas por personas que tengan sentencia condenatoria firme o que se le haya aplicado la prisión preventiva por ilícitos penales contra la administración pública, tráfico ilegal de estupefacientes, lavado de activos entre otros, el cual se prolonga hasta 10 años después de haber cumplido la condena.
- Finalmente, aquellas aportaciones realizadas por una persona jurídica sea nacional o extranjera que hayan sido sancionada conforme a la ley de cada país.

Por ello, tenemos que son 4 los objetivos político criminales de un delito de financiación irregular: 1) neutralizar los efectos de que intervenga el derecho penal en el espacio de los partidos políticos, 2) busca que la leyes del campo del sistema electoral y financiamiento sean cumplidos, bajo apercibimiento de merecer una sanción penal, 3) impulsar el funcionamiento de los métodos de fiscalización externa en materia de partidos; y 4) fomentar que los mismos partidos desde su órgano interno establezcan herramientas de control, buscando fortalecer su democracia interna (Ríos, 2022).

Es decir, interviene el derecho penal en el campo de los partidos políticos, el mismo que tiene el propósito de que las normas administrativas sean cumplidos y sea transparente el financiamiento de los mismos, así como al interior de dichas organizaciones se establezcan mecanismos de control para lograr afianzar una adecuada gestión de los recursos con que cuentan.

2.1.5 Derecho comparado

2.1.5.1 Italia. En Italia específicamente se ha regulado el tema del financiamiento ilícito de partidos políticos y como en todo país, fue a raíz de los escándalos como el caso Enel, que consistió en que las empresas petroleras habían otorgado sobornos a los partidos políticos, a fin de que se pueda mantener los precios y el mercado estable.

A consecuencia de este hecho, se dio la necesidad de la regulación sobre la financiación de un partido político y se emitió, el 2 de mayo de 1974 la Ley N° 195, siendo regulado su financiación de carácter público ilícito y la financiación del sector privado simulada ilícita, en el primer caso, conforme a lo estipulado en el artículo 7.1 sancionaba el financiamiento con activos del sector público a los partidos y los conjuntos congresales, por otro lado, en el segundo caso, de conformidad al artículo 7.2 y 7.3 perseguía aquellas aportaciones de las personas jurídicas que para hacer ello, no tenían aprobado de parte de la junta directiva de la comunidad y que no se hayan registrado en el libro contable del partido dicho ingreso. Castigando, tanto la acción de entregar y recepcionar los activos (Sandoval, 2022).

En ese sentido, podemos decir que, en el modelo italiano la criminalización de este delito optó por castigar a aquellos funcionarios o servidores del Estado que utilicen los bienes públicos para financiar el funcionamiento de un partido político. Asimismo, se regula el financiamiento privado por parte de las personas jurídicas, pero, con la restricción de que, si no contaran con la aprobación del órgano societario caso contrario, estaría permitido.

Sin embargo, en 1992 se evidenció otro caso de corrupción sistematizada entre los principales políticos, el mismo que fue denominado mani pulite y consistió en que los funcionarios y políticos solicitaban una suma de dinero a cambio de otorgar las concesiones o adjudicaciones de servicios y obras públicas.

Ello evidencia que, la democracia, por lo tanto, era finta por que aquellos partidos en los consejos comunales se hacían de la guerra aparentemente, pero en la noche se repartían las

coimas. Frente a un fenómeno tan amplio, era totalmente irreal pensar que se podía llegar a una solución exclusivamente judicial; en cambio a partir de 1994 cuando los partidos políticos sobrevivientes y los nuevos que nacieron deberían haber encontrado otro tipo de solución, hicieron exactamente lo contrario se aprobaron toda una serie de normas para volver imposible los procesos judiciales, el resultado es que la investigación de mani polite aunque, concluyó con un elevadísimo porcentaje de sentencias que certificaban la responsabilidad de los imputados se cerró con un 40% de prescripciones, prescripciones que en buena parte debidas las reformas judiciales sucesivas, la clase política se puso a la defensiva y se salvó gracias a la leyes (Gómes, 2014).

El caso referido líneas arriba, nos muestra en gran medida lo que pasa no solo en países europeos sino, también en países latinos y muestra ello es lo que en los últimos años venimos observando en nuestro país, que casi todos los expresidentes se encuentran investigados por casos de financiamientos maculados a los partidos que los llevó al gobierno y corrupción a consecuencia de los favores otorgados por las empresas, que una vez en el poder de alguna forma buscan ser beneficiados.

Es decir, la Ley 195 de 1994 por más de 20 años se mantuvo como una norma simbólica, pues desde su promulgación no se investigó ni sancionó ningún partido político por medio de este tipo penal (Torrealbo, 2022).

Por lo cual, En Italia se regula el financiamiento de un partido político, que tuvo modificaciones mediante la Decreto Legislativo N° 149 del 28 de diciembre de 2013 titulado: “Abolición de la financiación pública directas, disposiciones en ser transparentes y la democracia de los partidos y la disciplina de contribución voluntaria y contribución indirecta a su favor” el mismo que, fue materia de modificación con la Ley N° 13 de fecha 21 de febrero de 2014, por medio de ello se derogó la financiamiento público e incorpora dos formas de financiación indirecta. En el primer caso se refiere a que las personas que decidan contribuir a

un partido tendrán una bonificación fiscal y en el segundo caso consiste en elegir expresamente a un partido para dar un porcentaje relacionado al impuesto a la renta que un individuo declara, que puede ser de 30 euros a 30.000 euros anuales. En ese sentido, el financiamiento público en Italia quedó sin efecto pues, tenía una vigencia transitoria dicha disposición permisiva (Torrealbo, 2022).

Entonces, el Italia a partir del 2014 el Estado ha adoptado una forma indirecta de financiar a los partidos, consistente en deducir del impuesto a la renta de aquellos que voluntariamente aportan a los partidos políticos, pues de alguna forma las arcas fiscales dejan de percibir, en favor de estas organizaciones políticas.

Del mismo modo, podemos advertir que la legislación italiana permite que los contribuyentes puedan destinar un aporte de dos mil por mil del impuesto a la renta a una de las organizaciones políticas que se encuentren en funcionamiento en el país.

Es decir, la estrategia consiste en promover que las personas puedan contribuir económicamente a los partidos políticos, para evitar que el Estado directamente tenga que transferir de las arcas fiscales, sino por medio de bonificaciones fiscales puedan promover que más personas opten por aportar a los partidos políticos de forma transparente.

2.1.5.2 España. Por medio de la Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo de 2015 se incorpora el delito de financiamiento ilegal de un partido político, esta es una reforma trascendental hacia mitigar y contrarrestar la corrupción debido a que los tipos existentes no abarcaban las conductas típicas que implica el hecho de financiar campañas políticas con dinero ilícito.

En ese sentido, en el artículo 304 bis establece una penalidad de multa del triple al quíntuplo del valor, para aquel que recibe beneficios para una organización política en cualquiera de sus formas, en contrario a las reglas establecidas en la Ley Orgánica N° 8/2007. En el inciso 2 se establece, la penalidad de medio año a cuatro años y una multa cuando se trate

de donaciones recabadas en mérito a los literales a) y b) y artículo 7 .2 de la Ley Orgánica 8/2007 sobre financiamientos superiores a los 500.000 euros y a los 100.000 (cien mil euros). En el siguiente artículo 304 ter, prevé uno a cinco años de privativa de libertad para aquel que forme parte de una organización destinada a financiar coaliciones u organizaciones políticas y una a pena en su mitad superior, en caso de los directivos.

Al respecto, el artículo 304 bis solamente busca prohibir acciones vinculadas con las contribuciones de origen privado. No obstante, lo establecido en el artículo 304 ter tiene un alcance mayor, referido a todas las aportaciones que sean recibidos en contravención a la Legislación Orgánica N° 8/2007 del 4 de julio del mismo año. En ese sentido, se dio una categoría delictiva aquellas regulaciones que tenían solamente carácter administrativo (Macías, 2018).

Es decir, en la regulación del delito en cuestión en España se criminaliza aquellas conductas de financiar a partidos políticos, cuyas prohibiciones se encuentran establecidas en una norma de remisión, a su vez el hecho de formar parte de una organización que se dedica a realizar las contribuciones a estas organizaciones políticas.

Pero, si bien el Código Penal Español ha tipificado este delito, no ha abarcado todos los aspectos de problemática dado que por ejemplo, no ha incluido el hecho de prohibir que las obligaciones de los partidos políticos sean condonadas por las entidades, tampoco se ha establecido la falsificación de los datos contables orientados a ocultar los gastos, aportes reales de los partidos (Javato, 2017).

Len síntesis, la regulación española incluye en la penalización de las conductas tanto al que financia y también al que recibe. Dado que, que es no es pertinente que solo se castigue a aquel que recibe sino, también al que a sabiendas que está prohibido hace entrega de los activos.

2.1.5.3 Brasil. El modelo brasileño es de carácter administrativa dado que, ha optado por regular en el artículo 350 de su legislación electoral Brasileña (Lei N° 4.737 de fecha 15 de julio de 1965) el tema de omitir declarar o falsear o insertar información en materia electoral, dando un rango de pena hasta 5 años de restricción de la libertad y multa, siendo que el ente que va a aplicar la sanción es el ente electoral (Paucar, 2021).

Así, la legislación brasileña ha cedido a un ente electoral la potestad de sancionar por la comisión de un hecho de financiación ilícita de partidos, bajo los verbos de omisión de declarar, falsear información, por lo que se considera que aún falta establecer una ley propiamente de la materia.

Pues las sanciones que se prevé en es la multa en los casos en que las contribuciones superen al límite determinado en la Legislación 9.504 de 1997 y las modificaciones pertinentes. Asimismo, se sanciona con la pérdida del derecho a percibir el financiamiento público en el año siguiente, en los casos en que el partido incumpla las regulaciones normativas asociado a como se destina el recurso asignado del fondo partidario.

2.1.5.4 Colombia. El modelo colombiano ha optado por regular como una tipología de carácter penal en el artículo 396-A del Código Penal, como el financiamiento sobre la campaña electoral con fuente prohibida, donde es sancionada al gerente y su candidato asociado a la campaña, en aquellos casos de cargos uninominales se les aplica una penalidad privativa de la libertad de cuatro a ocho años y una inhabilitación que comprende el mismo tiempo (Congreso de la República de Colombia, 2017).

En este modelo tenemos que se ha recurrido al derecho penal para regular la conducta del gerente, el candidato y otros cargos vinculados a los partidos políticos que reciban financiamientos prohibidos, con ello se muestra la necesidad de regular con eficacia este ámbito de la política pues, ello contribuirá a que se cuente con partidos transparentes y claros en sus cuentas.

2.1.6 Teorías generales de la variable 2: lavado de activos

2.1.6.1 Teoría de la autonomía del delito de lavado de activos. Esta teoría concibe que la ilícita fuente solo debe ser acreditada de forma genérica, porque el delito no se acusa por el delito previamente. Por ello, basta que partir de los hechos se deduzca a grandes rasgos que el hecho ilícito fuente se ha cometido, máxime que ni es necesario que se identifique a los autores o partícipes. A su vez, la determinación del momento de la comisión del hecho punible solo sirve para dar idea de que el hecho punible se cometió antes de la tipología penal sobre el lavado de activos (Apaza, 2018).

Lo expuesto, significa que en la investigación sólo se debe demostrar de forma general las circunstancias y periodo temporal en que fue perpetrado el delito precedente; ello, con la finalidad de acreditar que el activo sometido al procedimiento del lavado de activos tiene una procedencia ilícita; además, el proceso judicial que se siga respecto al delito previo será independiente del lavado de activos.

Ello, se encuentra establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, en el sentido de que, éste posee una autonomía sustancial y procesal, por lo que no hay necesidad de que se haya descubierto los delitos previos que generaron los activos o que se hayan emitido sentencias condenatorias.

En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia plenaria casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de 11 de octubre de 2017, estableció como doctrina de carácter legal de observancia obligatoria estableció justamente la autonomía de este delito en vertiente sustantivo y procesal.

Ello, debido a que exigir que se identifique plenamente las circunstancias concomitantes, autores o la tipificación de los delitos previos significaría la obstaculización de perseguir el delito de lavado de activos, pues con ello se estaría debilitando el carácter preventivo que se le ha atribuido tanto dentro del territorio como de manera internacional a este tipo penal (Corte Suprema, 2017).

2.1.6.2 Teoría del delito fuente como elemento normativo. Bajo la óptica de esta posición no basta que se afirme de forma general que los bienes de una persona son de procedencia ilícita debe probarse su proveniencia de delitos prestablecidos en la norma de la materia, es decir para que una persona sea sancionada penalmente por este delito primero se debe probarse el delito que es de fuente como puede ser el terrorismo, minería ilegal, secuestro, etc. (Yanqui, 2017).

En el inicio de un proceso penal asociado al lavado de activos primero se tendría que contar con una sentencia condenatoria respecto al delito previo, así finalmente aseverar que los activos o ganancias sometidos al proceso de lavado de activos tienen una procedencia ilícita.

Sin embargo, ello contribuiría a que la impunidad pueda imperar en nuestro país pues, mientras termina la investigación, proceso e imposición de la sanción por el delito previo, los medios probatorios e incluso las fuentes de prueba ya desaparecerían y siendo improductivo que se inicie un proceso por lavado de activos.

2.1.7 Definición de la variable 2: lavado de activos

Se trata de un delito transnacional que pone en peligro que una sociedad sea estable, su ámbito social, político y financiero de cada país, la misma que es definida como el procedimiento que se lleva con legalidad aparente a su activo de origen ilegal.

Por lo cual, es un procedimiento que no es estático sino en constante adecuación, empleado para incorporar al circuito económico ganancias de dudosa procedencia o ilegal, dando un aspecto que corresponde a bienes conseguidas dentro de la legalidad; con ello, se obstruye que las autoridades judiciales o fiscales puedan identificar el delito previo, los autores de estos e incautar o decomisar dichos activos (Caro y Malarino, 2015).

Además, se encuentra en proceso de adaptación a los nuevos cambios financieros, tecnológico, etc., con el propósito de poder evitar la acción de la justicia y lograr integrar al

circuito económico interno y extranjero las ganancias obtenidas de actividades ilícitas, dándole una apariencia de legalidad.

En esa Línea, el delito en mención no es parte de los tipos penales tradicionales, sino forma parte de los ilícitos de crimen organizado de la actualidad. En ese sentido, consiste en realizar un conjunto de procedimientos para brindar una aparente legalidad a su activo y ganancia obtenida de algún delito previo (Corte Suprema, 2010).

Así, la Corte Suprema de nuestro país reconoce que el lavado de activos es parte de un delito moderno, pues conforme a la vanguardia del avance tecnológico e incluso la ciencia, la criminalidad organizada se adapta y muchas veces está un paso adelante incluso. Lo cual, definitivamente nos ponen en una situación de que todos los operadores de justicia e incluso los peritos estemos en constante actualización y preparación.

Asimismo, es considerado como el cúmulo de acciones que se efectúa con el objeto de incorporar dentro del circuito económico activos cuyo origen tienen procedencia ilícita; lo cual, dificulta el descubrimiento de la procedencia del dinero o activo ilegal.

2.1.8 Definición de las dimensiones de la variable 2: lavado de activos

2.1.8.1 Conducta típica. La conducta típica es la vulneración de un bien jurídico tutelado, a su vez es la infracción del deber de cumplir con la norma. Es decir, la acción o conducta que lesiona un determinado bien (Gonzales y Almanza, 2010).

En ese sentido, la conducta típica es aquella acción humana que afecta los bienes jurídicos tutelados por el Estado, tal como refiere Valarezo et al. (2019) que es la acción humana que afecta un bien jurídico, por lo cual se analiza que la acción del agente calce en algún tipo penal establecida, es decir a la descripción normativa. Por lo cual, al determinar la existencia de la tipicidad se puede decir que hay correspondencia entre la acción del autor y la que conducta descrita en la ley.

En ese sentido, sobre el lavado de activos la conducta típica es el acto de convertir, transferir, además, la utilización, posicionamiento, administración, custodia, recepción, ocultamiento, mantenimiento del poder, trasportación, traslado, ingreso orientado a dar salida a los activos o ganancias que tienen procedencia ilegal, para posteriormente incorporarlo al ámbito de carácter económico con una aparente legalidad.

Por lo cual, todas estas conductas típicas son desplegadas a fin de ocultar el origen de las ganancias ilícitas y favorecer que la acción de la justicia no alcance al autor o participe de un delito previo.

En esa línea, la Corte Suprema de la República (2014) estableció que los actos de conversión son los procesos de mutación de los activos cuya procedencia corresponden al delito previo, por lo cual, a consecuencia de ello estas ganancias se transforman en uno diferente al original. Por consiguiente, al referirnos al sujeto activo sobre el delito de lavado de activos, mediante la conversión lo transforma en o bien similar o diferente de un activo que viene de manera ilegal.

Por lo cual, los actos de conversión tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, corresponden a la fase inicial de colocación e intercalación del delito y consiste en realizar procedimientos para transformar el bien o activo en uno diferente, sea ésta total o parcialmente, a fin de dificultar la identificación de la procedencia de éstas y dar apariencia de legalidad.

Asu vez, la conducta típica de transferencia corresponde a la fase de intercalación y consiste en transferir la propiedad de un bien a otra persona sea natural o jurídica, la misma que puede darse a título gratuito u oneroso.

En ese orden de ideas, respecto al hecho de ocultar y sobre la tenencia determinada en su artículo 2 de la norma citada en los párrafos precedentes, ésta corresponde a una etapa final de la tipología penal del lavado de activos, pues están destinadas a mantener el estatus quo de

la apariencia de licitud, que han adquirido los bienes luego pasar por los actos conversión y transferencia.

Al respecto, la Corte Suprema (2016) ha referido que esta conducta típica representa la última etapa del proceso de lavado, por lo que forma parte de la integración, el mismo que se manifiesta una vez que se ha dado una fachada de corte legal al bien y/o activo.

Es decir, las 7 conductas típicas de adquisición, utilización, posesión, administración, custodia, recepción, ocultamiento, forman parte de los actos de ocultamiento y tenencia de un activo de procedencia ilícita, las cuales se manifiestan como una fase final del tipo penal, pues está orientada a mantener la apariencia de legalidad que han adquirido los bienes o ganancias.

Finalmente, el artículo 3 de la normativa en comento, prescribe como una conducta típica los actos de transportar, trasladar, activos económicos, títulos o cualquier valor susceptible de contar con un valor patrimonial en la circunscripción del territorio nacional o a nivel internacional, a efectos de evitar que las autoridades competentes puedan identificar la fuente ilícita que éstas tienen.

En ese sentido, trasladar es desplazar físicamente de un lado a otra, aquellos activos que fueron sometidos a un proceso de lavado. Asimismo, la norma hace referencia a la acción de ingresar que es importar las ganancias a fin de que ingresen al territorio nacional y el acto de dar salida a los activos es movilizar los activos fuera del país (Chanjan y Torres, 2022).

Esta modalidad delictiva, será de consumación inmediata pues, estando a que cada una de las conductas típicas que establece la norma son autónomas se concluye que, independientemente de la otra, la acción se consumará en el momento que el sujeto activo lo exterioriza.

2.1.8.2 Contexto criminógeno. Es el contexto que rodea una determinada persona o sociedad que de alguna forma influye, sea positivamente o negativamente en la razón de la conducta criminal de una persona o favorece por las circunstancias temporales a la comisión del hecho delictivo (Canaza et al., 2019).

Entonces, el contexto criminógeno es el espacio físico y la realidad social en que ocurre un evento delictivo, pues recordemos que el individuo en el proceso de su desarrollo o avance de la edad cronológica puede ser susceptible de ser influido por los patrones de conducta que va observando de la sociedad.

Así, si nos circunscribimos al contexto criminógeno del lavado de activos tenemos que conforme se ha ido desarrollando el avance de la ciencia y tecnología también, los procesos de lavado se han ido adecuando para no ser descubiertas y mantener su estatus quo dentro de la sociedad.

Por lo cual, los factores que han brindado ventaja para su desarrollo y propagación de la tipología de carácter penal sobre el lavado de activos es la aparición de países que tienen regulaciones poco transparentes que generan un paraíso fiscal, el avance tecnológico, entidades financieras offshore y la economía global que se ha impulsado (Mendoza, 2017).

En esa línea, el libre mercado que a nivel internacional se viene promoviendo desde la década de los 90, ha impulsado que el mercado haya sido globalizado, permitiendo que las empresas transnacionales puedan efectuar transacciones comerciales sin importar el país, ello ha contribuido a que los lavadores de activos saquen provecho y han efectuados las distintas modalidades delictivas en aval de esta globalización.

Del mismo modo, el avance tecnológico a relegado la tradicionalidad del mencionado delito pues, antes este tipo penal estaba vinculado a la no bancarización del dinero y ganancias obtenidas de un delito previo, pero ahora ello ha cambiado pues se han digitalizado las transacciones financieras facilitando que los lavadores de activos puedan, efectuar los actos de

conversión y transferencia, con mayor dinamismo, manteniéndose en el anonimato. Ya que, la finalidad es el ocultamiento de la providencia del dinero o bienes para ser incorporado en la economía ya no sólo nacional sino, global.

Aunado a ello, los paraísos fiscales y las financieras offshore han contribuido a que este delito se pueda tras nacionalizar con tal, magnitud que dificulta la identificación de la ruta del dinero e identificar a los autores y partícipes de ser el caso.

Dichas financieras se caracterizan por: suministro de servicio a personas que no tienen residencia en el Estado, la tasa baja o no imposición de tributos a las rentas obtenidas, ausencia o la disminución de la capacidad de fiscalización por parte de las autoridades, no brindan información por la alta privacidad que ofrecen a los clientes, amparada en normas de secreto bancario y tributario (Mendoza, 2017).

En síntesis, las financieras offshore son muchas veces instrumentalizadas para lavar dinero debido a que, la regulación y fiscalización son muy bajas, a su vez, son dirigidas por personas con amplia capacidad profesional y se rigen por políticas de reserva y confidencialidad.

2.1.8.3 Fases del delito de lavado. Son las etapas que se ejecuta para incorporar el dinero ilícito al circuito económico y son: la colocación, estratificación y la integración. El primero, se refiere a la acción de disponer del activo de procedencia ilícita para introducir al sistema bancario y comercios tanto de alcance interno como extranjero; en el caso de la segunda etapa que la estratificación es el proceso que se realiza para alejar el activo de su proveniencia, mediante una transacción compleja, también sobre la integración que viene a ser la acción final de brindar una apariencia de legalidad e iniciar el proceso de colocación de las ganancias en adquisición de inmuebles, vehículo o joyas (Ramón, 2015).

En ese sentido, de acuerdo al autor referido existe tres fases del delito mencionado, los mismos, que están destinados a alejar el activo proveniente de una actividad criminal previa y

quieren aparentar que el bien es legal, ganancia o dinero para así disponerlo sin ninguna restricción.

Siguiendo la misma conceptualización, sobre la colocación, ensombrecimiento e integración están referidas a que, la primera consiste en que el sujeto inicia a desprenderse de las sumas de dinero obtenida de forma ilícita colocando en entidades financieras, comprando acciones, joyas, empeños, etc., por otro lado, la fase del ensombrecimiento consiste en ocultar el origen ilícito para lo cual, se recurre a transferencias que dificulten su identificación y finalmente la integración que no es más que incorporar el dinero aparentemente licito (Carrión y Vargas, 2021).

Por lo cual, la colocación, no es más que situar el dinero de procedencia ilícita dentro del comercio o el sistema financiero, es decir, el sujeto activo se va desprendiendo de los activos a fin de que se inicie el proceso de lavado.

La fase siguiente es el de intercalación que es realizar una serie de transferencias complejas a fin de que la procedencia del dinero no sea identificado ni rastreado, para así lograr que sean incorporados de forma exitosa en el sistema financiero.

Por último, la fase de integración es la etapa final del proceso que está orientado a que el dinero, activo o bienes puedan ser dispuestas con una apariencia de legalidad. Pues, para esta fase los bienes ya han sido sometidos a una serie de acciones que han dado una aparente legalidad evitando, las sospechas de tener una procedencia ilícita.

Así, el lavador somete los bienes obtenidos de los distintos delitos vinculados como es el tipo penal de negocios ilegales sobre estupefacientes, la minería ilícita, tráfico de maderas, corrupción de funcionarios, estafa, entre otros.

2.1.9 Marco Legal

El problema de este delito tiene dimensión internacional, lo cual llevó a que los países se organicen y establezcan acuerdos y reglas generales a fin de afrontar el problema, en ese sentido el primero de estos se dio con la proclamación de los Principios de Brasilia, donde un grupo de bancos y entidades financieras firmaron con fecha 12 de diciembre de 1988 la Declaración de Principios del Comité de Reglas y practica de control sobre la operación bancaria, orientada a prevenir el sistema financiero para el ilícito de blanqueo.

Por otro lado, en nuestro país el delito de lavado de activos se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1106, bajo la denominación de D. L. de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

En ese sentido, en el artículo 1 regula los hechos de convertir y transferir, además, que prescribe las conductas típicas de convertir, transferir activos de procedencia ilegal, a fin de impedir que éstas sean identificadas e incautadas o decomisadas, fijando una pena que priva de la libertad por un mínimo de ocho y un máximo de quince años.

Asimismo, en el artículo 2 de la misma norma se determina que el hecho de ocultamiento y tenencia; el cual, fija una pena de ocho a quince años de privación de la libertad para aquellos que adquieren, utilizan, poseen, guardan, administran, custodian, reciben, ocultan o mantienen en su poder activos de origen ilícito.

Del mismo modo, en el artículo 3 de la citada norma se establece el hecho de transportar, trasladar, ingresar o salir por territorio nacional de las ganancias de procedencia ilegal, la misma que se sanciona con pena privativa de ocho a quince años de privación de la libertad.

2.1.10 Derecho comparado

2.1.10.1 España. En España el delito en comento se haya regulado bajo el nomen iuris asociado al lavado de capitales que sanciona el acto de convertir, transferir y ocultar el activo de procedencia ilegal.

En ese sentido, el artículo 301 del Código Penal Español establece la conducta típica de adquisición, posesión, utilización, entre otros, que se tiene conocimiento de que son originados por algún tipo de delito, pudiendo haber sido ocasionado por el mismo agente u otro. Así como, la acción de ocultar o cubrir su fuente. En ese sentido, el código sustantivo en comento, prescribe una pena de seis meses a seis años, más una multa que asciende al triple de la cuantía del activo, a su vez de corresponder se podrá imponer una inhabilitación para sus labores por un periodo de uno a tres años y finalmente, se podrá evaluar también la clausura por un tiempo sin ésta supere los 5 años o de manera indefinida del recinto comercial. Aunado a ello, el referido código establece como agravantes el hecho de que el activo asociado al lavado viene de algún tipo penal estipulados en los artículos 368 al 372 y títulos específicos detallados en el código (Cortes Generales, 1995).

Por lo cual, podemos apreciar que el Código Penal de España, también sanciona a aquel que teniendo conocimiento de que los bienes son de procedencia ilícita realiza los actos de adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir, ocultar u encubrir, a fin de que no se pueda identificar el origen de los bienes o incluso el autor del tipo penal previo.

En ese sentido, establece también agravantes como el de desempeñar el cargo de jefe y/o administrador y/o pertenecer a una organización criminal dedicada al lavado de activos, así como tener la conducta de garante de prevenir estos actos y los delitos de terrorismo.

2.1.10.2 México. El 17 de febrero de 2012 se publicó la Ley Federal sobre prevenir e identificar actividades con ingresos ilegales, conocida como la Ley antilavado, el mismo que fue modificada el 20 de mayo de 2021.

En ese sentido, el objetivo principal de la referida Ley es la tutela del circuito económico y financiero de México. Ya que, en sus articulados prescribe básicamente disposiciones orientadas a la prevención y detección de actividades realizadas con activos provenientes de una actividad criminal previa o de procedencia ilegal (Rincón, 2019).

Por lo cual, las autoridades mexicanas por medio de esta ley, buscan establecer mecanismos orientados a que mediante, una coordinación interinstitucional se pueda identificar oportunamente las transacciones sospechosas, para luego iniciar el rastreo del origen del dinero o activo con el propósito de perseguir el lavado de activos de forma efectiva.

Por otro lado, para la sanción de la conducta sobre el lavado de activos, se ha determinado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal la tipología de carácter penal de actividades con ingresos ilegales; es decir, se le dio una denominación distinta al de nuestro código penal peruano.

En ese sentido, el referido artículo establece una penalidad que priva de la libertad, para aquel autor o interpósita sujeto cometa los actos de adquisición, enajenación, administración, custodia, entre otros, bajo cualquier título o razón, así como la transportación o transferencia, de manera interna o externa, activos provenientes de algún delito. Asimismo, en el punto II de dicho artículo, establece la misma pena para aquel que realice la acción de ocultar o encubrir la identificación del lugar donde se encuentra el activo, la procedencia, la ruta de movimiento y el propietario del bien, cuyo origen se conoce que es de una actividad ilegal.

Así, del artículo 400 Bis del Código Penal Federal se advierte que: i) los apartados I y II establecen diecinueve acciones que pueden ser ejecutados por el sujeto activo, ii) Asu vez, se requiere que el agente compruebe que los activos tienen procedencia ilícita, iii) Asimismo,

se requiere la existencia de indicios razonables de que los bienes representan ganancias que se obtuvieron de algún delito previamente y/o que no se pueda demostrar fehacientemente que los mismos tienen procedencia legal; iv) en los casos en que se utilicen el sistema financiero para transferir los activos ilícitos se necesita que, previamente sea denunciado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, a fin de que se realicen las investigaciones y se sancione penalmente al sujeto activo (Salcedo, citando a García, 2019).

Del párrafo precedente se infiere que la tipología de carácter penal sobre el lavado de activos en México establece 19 conductas típicas que pueden ser cometidos directamente o por interpósita persona y para que sea punible el agente debe conocer que el bien proviene de alguna actividad criminal.

En ese orden de ideas, tenemos que en el artículo 400 bis 1 del código sustantivo en comento, establece agravantes a la descripción típica del artículo 400 bis, prescribiendo un incremento de la pena regulada en el tipo base, desde el tercio hasta la mitad, cuando los sujetos activos que realicen hechos típicos descritos según el artículo 400 bis, sean los consejeros, administradores, funcionarios, empleados, apoderados, o locador de servicios pertenecientes a las instituciones que tienen la función de prevenir o identificar las operaciones con activos de origen ilegal.

Aunado a ello, siguiendo con artículo en su tercer párrafo señala que se regula que la penalidad que priva de la libertad se duplica en sucesos en que el sujeto activo sean un funcionario o servidor público dedicado a investigar y/o juzgamiento de los delitos. Extendiéndose, dicha agravante hasta 2 años después de que hayan cesado sus labores dichos servidores.

Por lo cual, el artículo 400 bis no sólo sanciona el procedimiento de brindar una apariencia de licitud al activo de origen ilegal, sino prácticamente cualquier interacción del

sujeto activo con el activo que proviene de alguna actividad criminal, con la condición de que esa procedencia debe ser conocido por el agente (Salcedo, 2019).

Entonces, la legislación mexicana no sólo busca sancionar las fases de colocación, ocultamiento e integración de los activos de origen ilegal, sino también, cualquier contacto que el sujeto activo pueda tener con el dinero y/o ganancias obtenidas de algún delito previo. Pues, se busca generar conciencia en la sociedad mediante la prevención positiva (fin de la pena), de que se debe abstener de mantener algún tipo de contacto con los activos que han sido obtenidos en afectación de algún bien jurídico tutelado por el Estado.

Consecuentemente, la legislación de México en cumplimiento de la Convención de Viena, en observancia de las sugerencias sobre la Declaración de Basilea, para cumplir con las sugerencias del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Convención de Palermo, ha establecido leyes para la consolidación de contrarrestar el lavado de activos, con un matiz de prevención y sanciones severas para las personas que cometan alguna de los hechos típicos, determinados en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

2.1.11 Definición de términos básicos

- **Partido político:** conformada por la unión de la sociedad civil con fines políticos comunes y un estatuto propio, para participar de forma lícita y democrática en los comicios que se desarrollan en un país. En ese sentido, Tamez y Aguirre (2015) indica que, son un grupo de individuos con ideología e intereses comunes y tienen el objetivo de llegar a ser gobierno.
- **Franja electoral:** es una modalidad de financiación indirecto que las organizaciones políticas, que consiste en que 60 días antes, hasta los 2 días antes de las elecciones los candidatos tienen acceso gratis a los medios de radio y televisión estatales o privados bajos los criterios de igualdad y paridad. Así Matarrita (2014) manifiesta que consiste en que en la programación de los medios televisivos y radios se destina un tiempo para

que los candidatos a un proceso electoral puedan dar a conocer sus ideas al electorado. Tienen un carácter gratuito.

- **Financiamiento mixto:** consiste en la concurrencia del financiamiento público y privado, por medio del cual se obtiene los recursos económicos y/o patrimoniales para desarrollar las actividades propias de un partido político. Por lo que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (2014) prefiere este tipo de financiación, con preponderancia del Público frente al privado y con absoluta transparencia.
- **Corrupción:** es la utilización indebida del poder para lograr beneficios personales o a favor de terceros, generando gastos al erario nacional y con ello se restringe a la población de acceder a las mejoras en los servicios y el desarrollo del país. En ese sentido, Torres (2021) indica que es la actuación de la persona en contravención a los principios de la función pública y ello implica que se afecta el derecho de los habitantes en condiciones de igualdad.
- **Delito de cuello blanco:** está referida a un delito que es perpetrado por un agente que tienen una posición social alta y que cuenta con una reputación ante la sociedad, ello justamente es utilizado para lograr la impunidad. Este término lo acuñó el 27 de diciembre de 1939 Edwin H. Sutherland, que lo dividió en dos componentes que es la persona con status y el contexto de su comisión que es el ejercicio de la profesión. Tal como sostiene, Burgos (2015) que se trata de sujetos con alta posición económica y cuentan con influencias en los poderes que administran justicia, lo que de alguna forma les protege o simplemente tienen la posición para contratar los servicios legales más exclusivos.
- **Sociedades offshore:** son empresas constituidas en el exterior (paraísos fiscales), generalmente en países donde los controles son flexibles o escasas, con la finalidad de que no se identifique con facilidad al propietario de la misma y también pagar menos

impuestos. En ese orden de ideas Huerta (2020) manifiesta que son aquellos países cuyas regulaciones tributarias son beneficiosas para los capitales externos, por lo que las personas y/o personas jurídicas que tienen capacidad económica guardan su patrimonio para evitar pagar impuestos en sus países.

- **Igualdad de oportunidades:** se refiere a que todos los partidos políticos deben tener las mismas posibilidades, sin importar a que bando pertenezcan derecha, izquierda o centro ideológico, para participar de forma libre en las elecciones a que se convoque. Así se puede definir como el término referido a la búsqueda de acceso en la misma posibilidad a las oportunidades por parte de las personas sin discriminación alguna (Euroinnova, s/f).
- **Democracia:** es un sistema de gobierno, que significa gobierno del pueblo donde, por mayoría se delega a un representante para que pueda defender los intereses de la población. En ese orden de ideas, Rodríguez (2015) indica que es uno de los sistemas existentes donde, los ciudadanos tienen el derecho al voto y eligen a sus gobernantes periódicamente.

III MÉTODO

El enfoque es cuantitativo, porque se trata de una investigación basada en datos numéricos y busca apoyar o refutar una hipótesis previamente formulada, partiendo de teorías preexistentes, por medio de una determinada muestra y se recolecta datos mediante la encuesta como técnica. Además, se aplicó un análisis numérico y estadístico de la data obtenida, para establecer patrones de conducta y responder las hipótesis. Asimismo, para interpretar los resultados se usa la lógica o el razonamiento deductivo (Hernández et al., 2014).

Está relacionado con el método hipotético – deductivo, dado que partiendo de las teorías de las variables se deducen los hechos, planteando el problema de la investigación para luego, plantear la hipótesis y responder estos mediante la deducción que es una forma del razonamiento que va de lo general a lo particular.

Así, desde los datos empíricos se parten para formular las hipótesis para luego, desde la deducción verificar la correspondencia o no de los hechos de acuerdo con la realidad; siendo que incluso en caso fuese negativa es importante pues, ello demostraría que es necesario reformular las mismas (Rodríguez y Pérez, 2017).

3.1 Tipo de investigación

Es correlacional dado que, lo que se busca es demostrar la asociación que poseen dos variables en una investigación (Hernández y Mendoza, 2018).

Además, se realiza la relación entre las variables propuestas con el fin de identificar la relación que tienen entre ellas, a fin de determinar que ello es común para una cierta población o grupo de estudio, pues se entiende que se sigue patrones sistemáticos (Hernández et al., 2014).

3.2 Población y muestra

3.2.1. Población

Son las personas que poseen característica o especificaciones en común, es decir es todo el grupo en general de los elementos que se desea estudiar (Hernández y Mendoza, 2018). En ese sentido, la población lo conforman abogados penalistas de Lima Centro.

En el presente trabajo, la población está constituida por abogados especialistas en Derecho Penal de Lima Centro.

3.2.2. Muestra

Es un grupo representativa de una determinada población, es decir subgrupos con características similares a la que se le aplicará los instrumentos pertinentes para obtener los datos (Hernández y Mendoza, 2018). En ese sentido, en nuestro trabajo la muestra está conformado por 30 abogados especialistas en Derecho Penal de Lima Centro, conforme al detalle siguiente:

Tabla 1

Muestro intencional

Denominación y/o cargo	N° de muestra
Jueces	2
Fiscales	8
Abogados litigantes penalistas	20
Total	30

Cabe precisar, que la muestra ha sido seleccionada mediante, el muestreo no probabilístico, el mismo que permite la elección de una muestra dirigida, teniendo en cuenta las características y las necesidades de la investigación; por lo cual, estando a que las variables del trabajo son categóricas y que las unidades de muestra requieren de una profesión y especialidad específica, se consideró que los datos obtenidos de la muestra son adecuados para responder los objetivos planteados.

3.3 Operacionalización de variables

3.3.1. Definición conceptual de la variable 1. *Financiamiento prohibido de organizaciones políticas*

Es la solicitud, aceptación, entrega, entre otros que proviene de una fuente ilegal, que puede ser conocido o presumido en favor de una Organización Política (Congreso de la República del Perú, 2019).

3.3.2. Definición operativa de la variable 1. *Financiamiento prohibido de organizaciones políticas*

De acuerdo con sus dimensiones formuladas que son: bien jurídico protegido, concurso de delitos e impunidad

Tabla 2

Operacionalización de la variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas

Dimensiones	Indicadores
Bien jurídico protegido	Correcto funcionamiento de partidos Círculo económico
Concurso de delitos	Ideal Real Aparente
Impunidad	Pena menor Ley dirigida

3.3.3. Definición conceptual de la variable 2. *Lavado de activos*

Es un delito transnacional que pone en peligro el ámbito político y financiero estable de, la misma que es definida como el procedimiento que se lleva a cabo para dar imagen de ser legal al activo de proveniencia ilícita (Unidad de Información y Análisis de Colombia, 2018).

3.3.4. Definición operativa de la variable 2. *Lavado de activos*

De acuerdo con sus dimensiones formuladas que son: Conducta típica, contexto criminógeno y fases del delito de lavado.

Tabla 3*Operacionalización de la variable 2: Lavado de activos*

Dimensiones	Indicadores
Conducta típica	Conversión Transferencia Ocultamiento
Contexto criminógeno	Globalización económica Nuevas tecnologías Financieras offshore
Fases del delito de lavado	Colocación Estratificación Integración

3.4 Instrumentos

Se tiene como técnica la encuesta e instrumento el cuestionario, el cual permite medir las variables en mérito a un conjunto de preguntas formuladas en base a las dimensiones e indicadores.

Asimismo, dicho instrumento, fue sometido a juicio de expertos cuyos datos se señalan a continuación: Segundo Sánchez Sotomayor, quien intervino como estadístico; Mario Sánchez Camargo, quien participó como Metodólogo y Mayhua Rivera Erika Petronila en calidad de Temático.

3.5 Procedimientos

Para dar respuesta a los interrogantes formulados en la presente investigación se recurrió a procedimientos estadísticos, para lo cual tenemos la estadística paramétrica y no paramétrica, la primera busca hallar una característica representativa de la población en la muestra y en el caso de la segunda lo que hace es contrastar hipótesis respecto a la población, la ventaja es que no exigen una distribución uniforme o especificación de los datos respecto a la muestra y la población.

En ese sentido, a fin de realizar la prueba de hipótesis, se debe formular dos hipótesis, decidir si se usará la estadística paramétrica o no, establecer el nivel de significancia que

generalmente es el 0.05, para luego obtener los datos y finalmente analizar los resultados obtenidos para llegar a la conclusión.

Finalmente, es preciso señalar que la forma de decidir cuál de las hipótesis se va aceptar es utilizando la regla de que se acepta la hipótesis alternativa o nula se apreciara en el capítulo correspondiente (Guillen et al., 2020).

3.6 Análisis de datos

En el trabajo los datos se analizarán con el coeficiente Rho de Spearman, la misma que es utilizada para analizar resultados de cuestionarios de escala Likert, dado que se encuentran ordenadas de forma jerárquica o rangos. Es decir, con el Rho de Spearman establece la asociación que existe entre las variables y se evaluará si se acepta la hipótesis nula o la alternativa.

Es decir, luego de que se haya aplicado el instrumento los datos serán consolidados en un archivo formato Excel, para luego ser procesada en el software IBM SPSS. Luego, de lo cual, se obtendrá los resultados, que serán organizados en gráficos e interpretados para dar respuesta a los objetivos.

3.7 Consideraciones éticas

Se ha cumplido con las pautas de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Federico Villareal, aprobada mediante Resolución R. N° 4211-2018-CU-UNFV; así como, se ha respetado las normas APA establecidas para citar y referenciar los autores, asimismo la presente tesis es auténtico y original.

IV RESULTADOS

4.1 Análisis estadístico y percepción de hallazgos

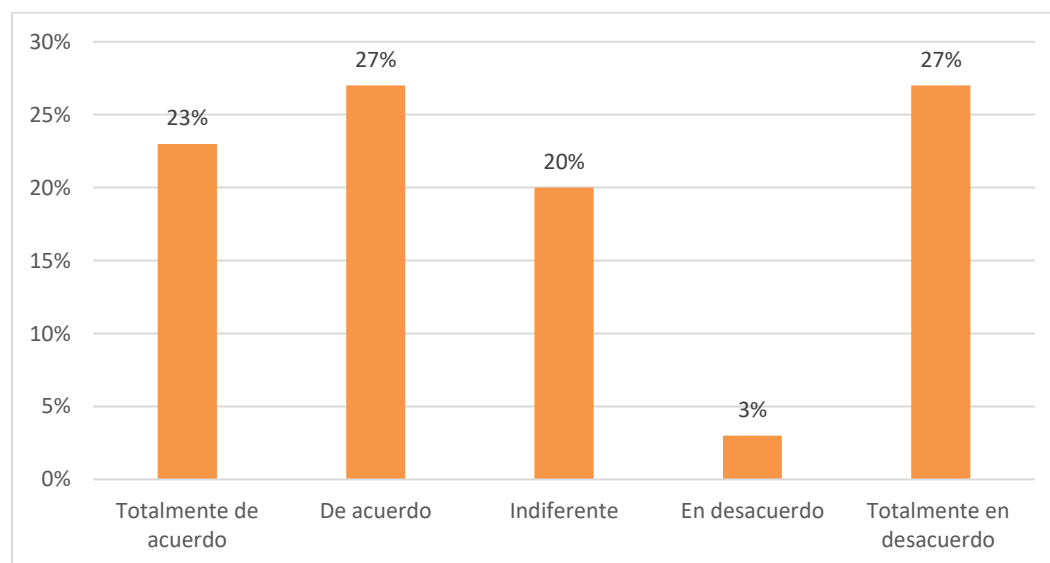
Tabla 4

Distribución de la frecuencia de la variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	7	23
	De acuerdo	8	27
	Indiferente	6	20
	En desacuerdo	1	3
	Totalmente en desacuerdo	8	27
	Total	30	100

Figura 1

Diagrama de barras de la variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas



Nota. El 27 % mostró una total oposición a que se incluya como objeto del delito el término “Fuente de financiamiento ilícito”, mientras que el 3 % expresó desacuerdo parcial. Por otro lado, el 27 % manifestó un completo respaldo a esta medida.

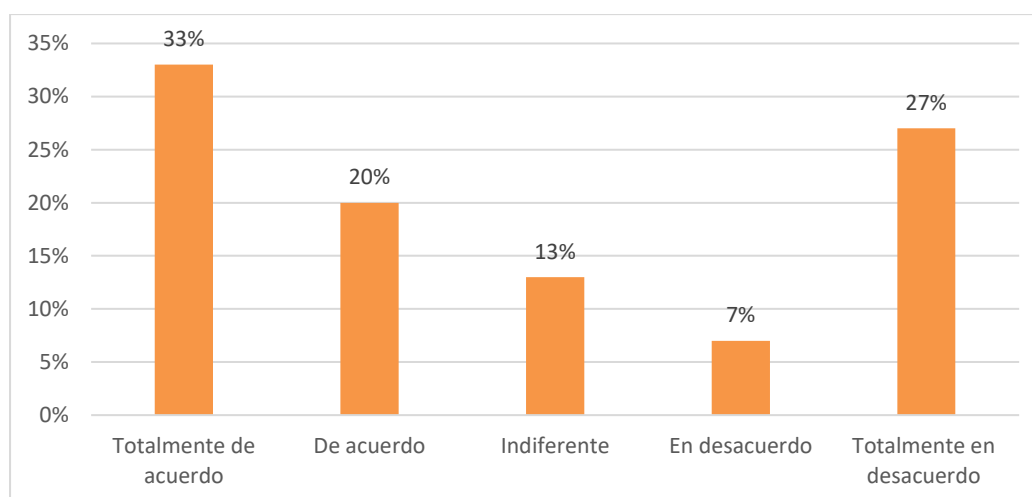
Tabla 5

Distribución de la frecuencia de la dimensión: Bien jurídico protegido

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	10	33
	De acuerdo	6	20
	Indiferente	4	13
	En desacuerdo	2	7
	Totalmente en desacuerdo	8	27
	Total	30	100

Figura 2

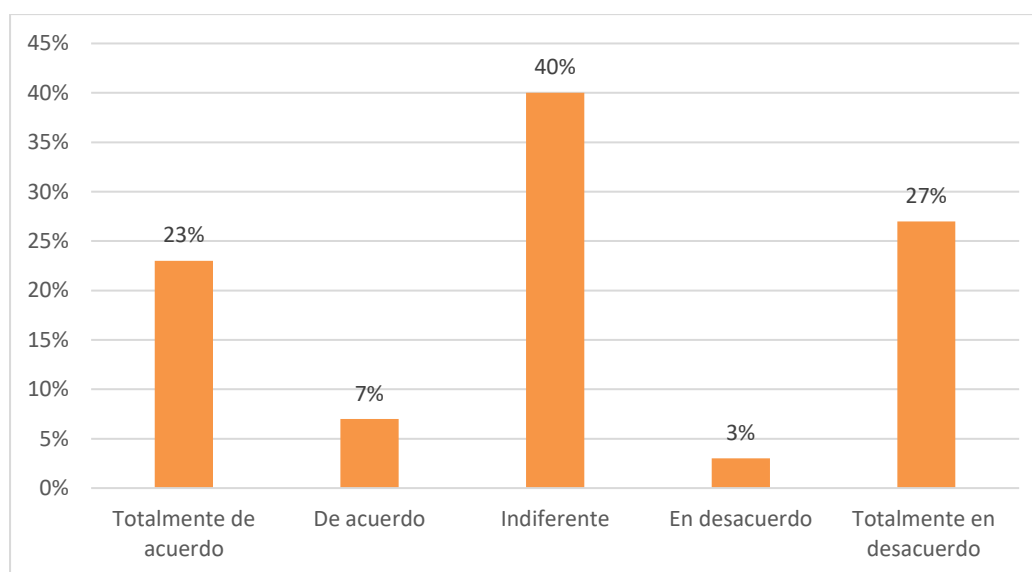
Diagrama de barras de la dimensión: Bien jurídico protegido



Nota. El 27 % mostró una total discrepancia respecto a la idea de que el bien jurídico protegido por este delito difiera del resguardado por el delito de lavado de activos, mientras que el 7 % expresó algún grado de desacuerdo. Por otro lado, el 33 % se mostró completamente de acuerdo con esta premisa.

Tabla 6*Distribución de la frecuencia de la dimensión: Concurso de delitos*

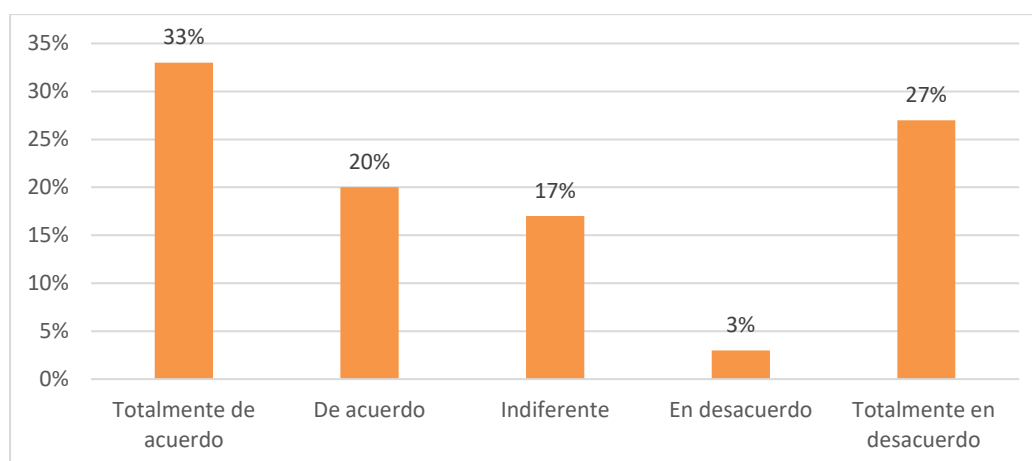
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	7	23
	De acuerdo	2	7
	Indiferente	12	40
	En desacuerdo	1	3
	Totalmente en desacuerdo	8	27
	Total	30	100

Figura 3*Diagrama de barras de la dimensión: Concurso de delitos*

Nota. El 27 % expresó una total objeción a la idea de que pueda existir un concurso de delitos entre ambos, mientras que el 3 % mostró desacuerdo parcial. Por otro lado, el 7 % estuvo de acuerdo, y el 23 % mostró pleno acuerdo con esta premisa.

Tabla 7*Distribución de la frecuencia de la dimensión: Impunidad*

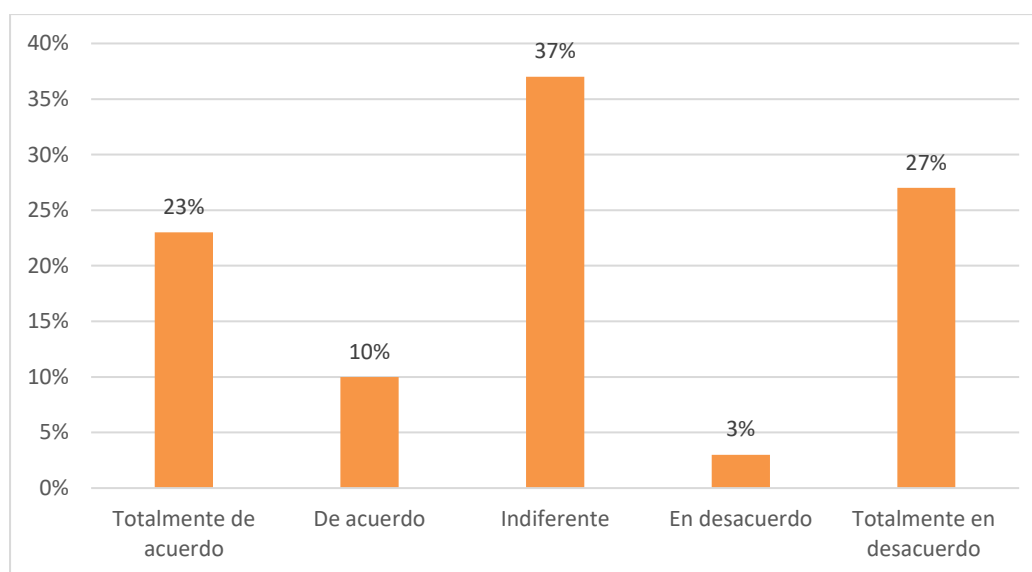
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	10	33
	De acuerdo	6	20
	Indiferente	5	17
	En desacuerdo	1	3
	Totalmente en desacuerdo	8	27
	Total	30	100

Figura 4*Diagrama de barras de la dimensión: Impunidad*

Nota. El 27 % se opuso rotundamente a la idea de que se fomente la impunidad a través de la regulación del financiamiento ilegal de partidos políticos en comparación con el lavado de activos, mientras que el 3 % mostró cierto desacuerdo. Por otro lado, el 20 % estuvo de acuerdo y el 33 % estuvo completamente de acuerdo.

Tabla 8*Distribución de la frecuencia de la variable 2: Lavado de activos*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	7	23
	De acuerdo	3	10
	Indiferente	11	37
	En desacuerdo	1	3
	Totalmente en desacuerdo	8	27
	Total	30	100

Figura 5*Diagrama de barras de la variable 2: Lavado de activos*

Nota. El 27 % mostró una total objeción hacia la idea de que el delito de lavado de activos esté relacionado con el delito de financiamiento ilícito de partidos políticos, mientras que el 3 % expresó algún grado de desacuerdo. Por otro lado, el 37 % se mantuvo neutral, el 10 % estuvo de acuerdo y el 23 % mostró pleno acuerdo.

4.2. Contrastación de hipótesis

4.2.1. Hipótesis general

H0: La regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas se relaciona significativamente con el delito de lavado de activos, Lima 2023, dado que, al ser delitos independientes, es posible que se configure incluso un concurso entre ellos, a fin de que estas organizaciones no sean usadas por sus dirigentes como una fuente o medio para lavar activos o buscar impunidad. Ello, sí y solo si se regula la norma indicando como objeto del delito “fuentes de financiamiento ilícito” y no sólo “fuentes de financiamiento legalmente prohibidos” como a la fecha indica el tipo penal.

H1: La regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas no se relaciona significativamente con el delito de lavado de activos, Lima 2023, por lo que no es posible que se configure incluso un concurso entre ellos. Por lo que la norma no debe regular como objeto del delito “fuentes de financiamiento ilícito” sino, sólo “fuentes de financiamiento legalmente prohibidos” como a la fecha indica el tipo penal.

Tabla 9

Coefficiente de correlación de Spearman entre financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos

			Financiamiento prohibido de organizaciones políticas (agrupado)	Lavado de activos (agrupado)
Rho de Spearman	Financiamiento prohibido de organizaciones políticas (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,962**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	30	30
	Lavado de activos (agrupado)	Coefficiente de correlación	,962**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	30	30

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Nota. La significancia bilateral es de 0.000, y el coeficiente de correlación de Spearman indica una relación directa y significativa. Por lo tanto, se concluye que hay una correlación positiva muy fuerte entre las dos variables (sig. bilateral = 0.000; Rho = .962**). Con un valor $P < 0,05$, se confirma la relación entre ambas variables.

4.2.2. Hipótesis específica 1

Ho: No existe una relación significativa entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.

H1: Existe una relación significativa entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.

Tabla 10

Coefficiente de correlación de Spearman entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos

		Bien jurídico protegido (agrupado)	Lavado de activos (agrupado)
Rho de Spearman	Bien jurídico protegido (agrupado)	1,000	,930**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	30
	Lavado de activos (agrupado)	,930**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000
		N	30

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Nota. La significancia bilateral se encuentra en 0.000, y el coeficiente de correlación de Spearman indica una relación directa y significativa. Por lo tanto, se concluye que existe una

correlación positiva muy fuerte entre las dos variables analizadas (sig. bilateral = 0.000; Rho = .930**). Con un valor $P < 0,05$, se establece una relación entre ambas variables.

4.2.3. Hipótesis específica 2

Ho: No existe una relación significativa entre el concurso de delitos del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.

H1: Existe una relación significativa entre el concurso de delitos del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.

Tabla 11

Coefficiente de correlación de Spearman entre concurso de delitos del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos.

			Concurso de delitos (agrupado)	Lavado de activos (agrupado)
Rho de Spearman	Concurso de delitos (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,989**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	30	30
	Lavado de activos (agrupado)	Coefficiente de correlación	,989**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	30	30

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Nota. La significancia bilateral se establece en 0.000, y el coeficiente de correlación de Spearman refleja una relación directa y significativa. En consecuencia, se concluye que existe una correlación positiva muy fuerte entre las dos variables analizadas (sig. bilateral = 0.000; Rho = .989**). Con un valor $P < 0,05$, se evidencia una relación entre ambas variables.

4.2.4. Hipótesis específica 3

Ho: No existe una relación significativa entre la impunidad y la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas frente al delito de lavado de activos, Lima 2023.

H1: Existe una relación significativa entre la impunidad y la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas frente al delito de lavado de activos, Lima 2023.

Tabla 12

Coefficiente de correlación de Spearman entre la impunidad y el delito de lavado de activos.

			Impunidad (agrupado)	Lavado de activos (agrupado)
Rho de Spearman	Impunidad	Coefficiente de correlación	1,000	,887**
	(agrupado)	Sig. (bilateral)	.	,000
	N		30	30
	Lavado de activos	Coefficiente de correlación	,887**	1,000
	(agrupado)	Sig. (bilateral)	,000	.
	N		30	30

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Nota. La significancia bilateral se determina como 0.000, y el coeficiente de correlación de Spearman evidencia una relación directa y significativa. En resumen, se establece una correlación positiva muy fuerte entre ambas variables analizadas (sig. bilateral = 0.000; Rho = .887**). Con un valor $P < 0,05$, se confirma una relación entre estas variables.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La investigación realizada se relaciona con los aportes que reciben las organizaciones políticas del sector privado, el mismo que tiene sus ventajas y desventajas. En ese sentido, la teoría aplicada en la variable 1 denominado financiamiento prohibido de organizaciones políticas es el financiamiento privado. Ya que, se considera este tipo de recaudar dinero como necesario para las organizaciones políticas y es un puente de contacto entre los partidos políticos y los ciudadanos (Cansas y Zovatto, 2011). Pues, éste consiste en las donaciones que las personas jurídicas y los particulares otorgan a los partidos para que puedan funcionar y desarrollar las funciones constitucionales que se les ha encomendado.

Sin embargo, lo esgrimido en el párrafo precedente es cuestionado por Cárdenas (2018) quien, considera como una forma de manipulación política el financiamiento privado de las campañas, pues grandes corporaciones realizan aportes para financiar uno o más candidatos y éste una vez que accede al cargo, pasa a ser el representante de los intereses del financiador, sea en el congreso o incluso en la presidencia del país.

Por otro lado, la variable 2 referida al lavado de activos, se encuentra relacionado con la teoría de la autonomía del delito pues, se concibe que la fuente ilícita solo debe ser acreditada de forma genérica; porque, en este delito no se acusa previamente por otro delito. Por ello, basta que a partir de los hechos se deduzca a grandes rasgos que el hecho ilícito fuente se ha cometido, máxime que ni es necesario que se identifique a los autores o partícipes. A su vez, la determinación del momento de la comisión del hecho punible solo sirve para dar idea de que el hecho punible se cometió antes de la tipología de carácter penal sobre el lavado de activos (Apaza, 2018).

No obstante, esta teoría es objetada por la teoría del delito fuente como elemento normativo, pues bajo la óptica de esta posición, no basta que se afirme de forma general que los bienes de una persona son de procedencia ilícita (Yanqui, 2017).

Por lo cual, en el caso de los aportes de fuente privado es adecuado aplicar la teoría de la autonomía del delito pues, no se debe probar de qué fuente ilícita proviene el activo sino, no solamente que ésta haya ingresado al circuito económico de los partidos políticos por medio de los actos de transferencia, conversión u ocultamiento.

Asimismo, la presente investigación es de enfoque cuantitativo pues, se realiza el análisis numérico y estadístico de los datos, para establecer patrones de conducta y responder las hipótesis. Asimismo, para interpretar los resultados se usa la lógica o el razonamiento deductivo (Hernández et al., 2014). Aunado a ello, el tipo de investigación es correlacional que nos permite identificar la existencia o no de la relación entre las variables planteadas.

En ese orden de ideas, el instrumento es el cuestionario que fue aplicado a 30 abogados penalistas, correspondiendo 14 y 9 preguntas a la primera y segunda variable respectivamente, la escala de análisis fue de tipo Likert, pasando por el Alfa de Cronbach, obteniendo en referencia a la variable 1 y la segunda variable 0,967 y 0,956 respectivamente; es decir, una alta fiabilidad que al ser aplicado los resultados serán confiables.

En ese sentido, la primera discusión se relaciona con la investigación de Paucar (2021) quien refiere que, en primer lugar, abordar la regulación del tipo penal de financiación de organizaciones políticas descansa en la existencia de demarcar su independencia a nivel sustantivo y adjetivo. Pues el primero, contribuirá a que cumpla dos finalidades: primigeniamente, que se pueda diferenciar de otros delitos que, de alguna forma pueda configurar un concurso de normas aparentes. En segundo lugar, el aspecto de independencia adjetiva permitirá distinguirse de los tipos penales fuente como traficar de forma ilegal drogas y/o similares, así como de los tipos penales fin, que puedan mostrar la realidad de los fines ilícito atrás de las contribuciones a favor de los partidos. Por lo tanto, se llega a la conclusión de que regular el delito de financiación prohibida de organizaciones políticas en el Código Penal está respaldada desde un punto de vista político-criminal por lo que, sería adecuado que

el objeto del delito sean aportes de “fuente de financiamiento ilícito” y no sólo de forma cerrada los establecidos en el artículo 359-C del código sustantivo y respecto a la variable 2 “Lavado de activos”, contempla la posibilidad de que se considere como el delito fuente.

A su vez, la segunda discusión se relaciona con la investigación de Torrealbo (2022) que indica que el tipo penal de financiación ilegal de organizaciones de naturaleza política posee como bien jurídico tutelado aquella función constitucional que la carta magna asigna a estas organizaciones. Así, con la tipificación y la prescripción normativa a nivel administrativa de la materia, se persigue el objetivo de que cumplan sus funciones asignadas de forma imparcial e independiente.

De manera similar, la tercera discusión está asociada a lo establecido por la Corte Suprema de la República (2022) que prescribe que es posible que se pueda dar un concurso de delitos entre ambos delitos, pues cada uno tiene autonomía propia y no puede haber confusiones entre ellos y cada uno tiene definido su objeto. Se llega a la conclusión de que, sí se puede dar un concurso del delito entre la financiación ilícita de una organización política y el lavado de activos porque cada uno de ellos posee su propio fin.

Finalmente, la cuarta discusión se relaciona con la investigación de Sandoval (2022) que indica: Tenemos que en el Perú a comparación con la regulación penal de los países de España e Italia la denominación del delito no hace referencia al financiamiento ilícito de cada partido político, sino a financiar con aportes de fuentes ilegales. Por lo cual, el delito materia de estudio no persigue cualquier tipo de aporte, sino sólo aquellas aportaciones que se encuentran establecidos taxativamente como prohibidos en la misma norma sustantiva. Por lo cual, tenemos que el legislador en el artículo 359-C ha establecido en el sentido de *numerus clausus* los supuestos de los financiamientos prohibidos, concluyendo que el artículo 359-A del código sustantivo establece como objeto del tipo penal sobre la fuente de financiación legal prohibida mas no la financiación ilícita, por lo cual, los aportes de procedencia ilícita no

estarían ingresando como objeto del delito en cuestión, sino seguiría siendo el propósito del lavado de activos, caso contrario estaríamos ante una impunidad de las conductas de la financiación ilícita de cada partido. Mas aún la tipología de carácter penal podría convertirse en una norma simbólica promovido sólo para calmar un momento de clamor social frente a los escándalos suscitados.

VI. CONCLUSIONES

- Se concluye que la significancia bilateral se registra como 0.000, indicando una asociación entre la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos. El coeficiente de correlación de Spearman revela una relación directa y significativa, estableciendo así una correlación positiva muy fuerte entre ambas variables (sig. bilateral = 0.000; Rho = .962). Con un valor $P < 0,05$, se ratifica la relación entre estas variables, lo que resulta en el rechazo de la hipótesis nula y la confirmación de la hipótesis general de la investigación.

Por lo tanto, se encuentra respaldada que se regule como objeto del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas las “Fuentes de financiamiento ilícito” y no solo las “Fuentes de financiamiento legalmente prohibido” en numerus clausus, a fin de lograr la eficacia y la protección integral del bien jurídico.

- Asimismo, se determina que la significancia bilateral es de 0.000, significando una relación entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos. Pues, el coeficiente de correlación de Spearman evidencia una relación directa y significativa, estableciendo una correlación positiva muy fuerte entre ambas variables (sig. bilateral = 0.000; Rho = .930). Con un valor $P < 0,05$, se confirma una relación entre estas variables, lo que implica el rechazo de la hipótesis nula y la aceptación de la hipótesis específica de la investigación.

Por lo cual, el tipo penal de financiamiento prohibido de organizaciones políticas protege el correcto funcionamiento de los partidos políticos, a fin de que éstos puedan cumplir las funciones que le corresponden sin ningún tipo de injerencias.

- Del mismo modo, se establece que la significancia bilateral se sitúa en 0.000, indicando una relación entre el concurso de delitos del tipo penal de financiamiento prohibido de

organizaciones políticas y el delito de lavado de activos. Pues, el coeficiente de correlación de Spearman muestra una relación directa y significativa, evidenciando una correlación positiva muy fuerte entre ambas variables (sig. bilateral = 0.000; Rho = .989). Con un valor $P < 0,05$, se confirma una relación entre estas variables, lo que conlleva al rechazo de la hipótesis nula y a la aceptación de la hipótesis específica de la investigación en curso. Por lo cual, existe la posibilidad de que se puede configurar un concurso de delitos entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos ya que, cada uno tiene su propio objeto.

- En conclusión, se determina que la significancia bilateral se establece en 0.000, señalando una relación entre la impunidad y la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas frente al delito de lavado de activos. El coeficiente de correlación de Spearman exhibe una relación directa y significativa, estableciendo una correlación positiva muy fuerte entre ambas variables (sig. bilateral = 0.000; Rho = .887). Con un valor $P < 0,05$, se confirma una relación entre estas variables, lo que conlleva al rechazo de la hipótesis nula y a la aceptación de la hipótesis específica de la investigación en curso.

En síntesis, el artículo 359-A del código sustantivo establece como objeto del tipo penal las “fuentes de financiamiento legalmente prohibidas” mas no el “financiamiento ilícito”, por lo cual, no cualquier aportes de procedencia ilícita estarían ingresando como objeto del delito en cuestión, sino sólo aquellos que están establecidos taxativamente en el artículo 359-C; consecuentemente, seguiría siendo objeto del delito de lavado de activos aquellas contribuciones de procedencia ilegal, caso contrario estaríamos ante una impunidad de las conductas de financiamiento ilegal de partidos. Mas aún el tipo penal podría convertirse en una norma simbólica promovido sólo para calmar un momento de clamor social frente a los escándalos suscitados.

VII. RECOMENDACIONES

- Al Congreso de la República del Perú evaluar la pertinencia de que el artículo 359-A del código sustantivo regule en numerus clausus como objeto del delito las “Fuentes de financiamiento legalmente prohibido”, mas no las “Fuentes de financiamiento ilícito” en general, a fin de lograr la eficacia y los fines con el que se incorporó el tipo penal.
- A los doctrinarios en materia penal, abordar con profundidad sobre la pertinencia de establecer un tipo penal propio, para tutelar el adecuado funcionamiento de un partido político, para así generar una corriente que lleve a la reflexión crítica del tema.
- Al titular de la acción penal, evaluar en cada caso en concreto, la posibilidad de que se pueda configurar concurso de delitos entre el tipo penal de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos.
- Al Congreso de la República del Perú, modificar la regulación del tipo penal establecido en el artículo 359-A, a fin de que se regule como objeto material del delito los aportes de fuente de financiamiento ilícito, y evitar que la norma no promueva la impunidad ni se convierta en simbólica e ineficaz.

Asimismo, como parte de la recomendación del trabajo se plantea la siguiente propuesta:

PROPUESTA

PROYECTO DE LEY QUE PLANTEA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 359-A Y 359-C DEL CÓDIGO PENAL

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El artículo 35 de la carta magna de 1993 establece que:

“(…) Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

(…)

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas (…)

Es decir, los peruanos pueden ejercer su derecho a participar en los asuntos públicos del país formando partidos políticos, los mismos que tienen entre sus objetivos llegar a ganar una contienda electoral sea, presidencial, de gobiernos locales o regionales.

Sin embargo, en ese camino los partidos políticos requieren de dinero para financiar sus actividades propias o campañas y aquí es donde a veces recurren a financiamientos ilícitos.

Frente a ello, en el Perú al catálogo de delitos del Código Penal, el 27 de agosto de 2019, mediante la Ley N° 30997, se ha incorporado el delito de “Financiamiento prohibido de organizaciones políticas”, establecido en el artículo 359-A, cuyos supuesto de configuración se encuentran regulados en el artículo 359-C, sin

embargo, a comparación con la regulación penal de los países de España e Italia la denominación del delito no hace referencia al financiamiento ilícito de un partido político, sino al financiamiento con aportaciones de fuentes prohibidas legalmente.

En ese sentido, el delito no persigue cualquier tipo de aporte, sino sólo aquellas aportaciones que se encuentran establecidos taxativamente como prohibidos en la misma norma sustantiva (Sandoval, 2022).

Así, podemos apreciar que la redacción del tipo penal establecido en el artículo 359-A, está referida a la conducta típica de directa o indirectamente solicitar, aceptar entregar o recibir aportaciones o beneficios de una fuente de financiación prohibida, mas no establece de una fuente de “financiamiento ilícito”. Por lo cual, tenemos que el legislador en el artículo 359-C ha establecido en el sentido de *numerus clausus* los supuestos de los financiamientos prohibidos.

Es decir, sólo se podrá configurar este delito cuando el agente solicite, acepte, entregue o recepcione beneficios para un partido político de las fuentes prohibidas, establecidas como tal en el artículo 359-C. Entonces, los aportes de procedencia ilícita no estarían ingresando como objeto del delito en cuestión, sino seguiría siendo objetivo del lavado de activos, caso contrario estaríamos ante una impunidad de las conductas de financiamiento ilegal de partidos.

En esa línea, sino se está persiguiendo los recursos de financiamiento con dinero o activos de procedencia ilícita, en realidad se está tratando de solapar para que los partidos políticos puedan seguir recibiendo aportes con apariencia de legalidad y se podría configurar el abuso del derecho.

2. JUSTIFICACIÓN

La modificación planteada se basa en la investigación realizada sobre el financiamiento prohibido de organizaciones políticas y su relación con el delito de lavado de activos, Lima 2023, donde se concluyó que: El artículo 359-A del código sustantivo establece como objeto del tipo penal las “fuentes de financiamiento legalmente prohibidas” mas no el “financiamiento ilícito”, por lo cual, no cualquier aportes de procedencia ilícita estarían ingresando como objeto del delito en cuestión, sino sólo aquellos que están establecidos taxativamente en el artículo 359-C; consecuentemente, seguiría siendo objeto del delito de lavado de activos aquellas contribuciones de procedencia ilegal, caso contrario estaríamos ante una impunidad de las conductas de financiamiento ilegal de partidos. Mas aún el tipo penal podría convertirse en una norma simbólica promovido sólo para calmar un momento de clamor social frente a los escándalos suscitados.

En ese sentido, la modificación planteada consiste cambiar el término de “Fuente de financiamiento legalmente prohibida” por “Fuente de financiamiento ilícito”. Pues, a la fecha el artículo 359-C del Código Penal establece en número clausus los supuestos en que se podría configurar el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y ello, no abarca el financiamiento de partidos políticos por parte de las economías ilícitas, limitando con ello la persecución eficaz del delito en cuestión.

Pues, cuando el titular de la acción penal impute el delito de lavado de activos a aquellos aportes provenientes de fuente ilícita, las partes podrían solicitar que se les investigue por financiamiento prohibido de organizaciones políticas mas no lavado de activos, generándose una suerte de incertidumbre jurídica, máxime se puede plantear incluso una excepción de improcedencia de acción.

3. COSTO BENEFICIO

La modificación planteada no generará gastos al erario nacional dado que, sólo se está ampliando los supuestos de hecho del tipo penal, por lo que la persecución del mismo, estará a cargo del titular de la acción penal, que cuenta con presupuesto propio asignado.

En ese sentido, el beneficio de la reforma constitucional radica en que al modificar el término de “Fuente de financiamiento prohibido de organizaciones políticas” por “Fuente de financiamiento ilícito”, nos permitirá abarcar más supuestos de hecho, para prevenir y castigar con efectividad las acciones de recibir, solicitar, entregar y aceptar financiamientos ilícitos a los partidos políticos, por parte de economías poco transparentes, a fin de promover la transparencia y el correcto funcionamiento de los partidos políticos.

4. IMPACTO DE LA LEY EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente modificación es coherente con los principios y fines del código sustantivo, por lo cual, contribuirá a una adecuada persecución penal de las conductas referidas al financiamiento ilícito de partidos políticos.

II. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley que modifica el artículo 359-A y 359-C del Código Penal:

Artículo 1: Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 359-A y 359-C del Código Penal, con la finalidad de ampliar los supuestos de hecho del delito de financiamiento ilícito de organizaciones políticas en el Perú.

Artículo 259-A: Financiamiento ilícito de organizaciones políticas

Modifíquese el artículo 359-A y 359-C del Código Penal, bajo los siguientes términos.

Artículo 259-A: El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de **fuentes de financiamiento ilícitas**, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la **fuentes de financiamiento ilícitas**.

Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento ilícito.

Son fuentes de financiamiento ilícitas aquellas que provengan de:

(...)

6.- Los aportes, contribuciones o beneficios que provengan de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas y otros delitos relacionados.

VIII. REFERENCIAS

Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116. (16 de noviembre de 2010). Corte Suprema de la República del Perú.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6ba708804bbfaf088b82db40a5645add/ACU_ERDO_PLENARIO_PENAL_03_151210.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6ba708804bbfaf088b82db40a5645add

Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116. (13 de noviembre de 2009). Corte Suprema de la República.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c9cf3f004075b983b5f9f599ab657107/ACU_ERDO_PLENARIO_04-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c9cf3f004075b983b5f9f599ab657107

Ambos, K., Caro, D. y Malarino, E. (2015). *Lavado de Activos y compliance. Perspectiva internacional y Derecho Comparado*. Jurista Editores E.I.R.L.

Apaza, H. (2018). Bases para una autonomía del delito de lavado de activos. Comentarios a partir de la Sentencia plenaria Casatoria N° 01-2017. Academia, pp. 85-145.

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/57497271/HFAM_-_Bases_para_una_Autonomia_del_Delito_de_Lavado_de_Activos-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1631374841&Signature=C9YWPKAjwX99lJbF-S0dFZl3ChKkAyzuPE0bmDCn43wTaereiY0gvliUIX7FGv6oRI0~KKo3uM8t5Y9ZMsCSi5OV0VAp

Arredondo, V., Vega, R., Villegas, M. y Álvarez, R. (2021). Nueva propuesta de financiamiento público a partidos políticos en México. *Revista de Ciencias Sociales* 27, (1), pp. 84-98. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7817684>

- Rodríguez, A. y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, (82), pp. 1-26.
<https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>
- Ávila, E., Sandra, P., & Segundo, S. (2019). Mejora de la regularización y fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, para el fortalecimiento de la democracia en el Perú. [Tesis de maestría, Universidad Continental]: Repositorio Institucional UC.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7045/5/IV_PG_MGP_TI_Avila_Portocarrero_Sanchez_2019.pdf
- Burgos, A. (2015). Cuello blanco y delito. *Revista de Ciencias Jurídicas* (138), pp. 57-88.
<https://doi.org/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35091.pdf>
- Caballero, K. (2021). Consideraciones preliminares en torno al financiamiento de la política en Paraguay. *Revista jurídica - Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1 (11), PP. 16-40.
<https://doi.org/https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/206>
- Canaza, R., Illacutipa, M., Isidro, E., y Mena, S. (2019). Factores sociales que llevan al sujeto f.f.f. a la comisión del delito de actos contra el pudor analizado desde la criminología sociológica. *Revista de derecho*, 3(5), pp. 145-162.
<http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/36/36>
- Cano, M. (2020). La financiación ilegal de partidos políticos en Alemania. elementos de interés para la actual regulación española. *Cuadernos de política criminal*, 128, 205 - 248.
https://www.researchgate.net/publication/338720433_LA_FINANCIACION_ILEGAL_DE_PARTIDOS_POLITICOS_EN_ALEMANIA_ELEMENTOS_DE_INTERES_PARA_LA_ACTUAL_REGULACION_ESPANOLA

- Cano, M. (2021). Licht und Schatten der illegalen Parteienfinanzierung im spanischen Strafrecht. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, PP. 11-22. https://doi.org/https://www.zis-online.com/dat/artikel/2021_1_1410.pdf
- Cansas, K., Zovatto, D. (2011). *Para llegar a tiempo: Apuntes sobre la regulación del financiamiento político en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3014/5.pdf>
- Cárdenas, J. (2018). En contra del financiamiento privado. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68 (2170), pp. 105-126. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.270.63651>
- Carrión, T. y Vargas, D. (2021). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]: Repositorio Institucional de la UCSG. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16410/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-664.pdf>
- Chanamé, R., Vega, L. y Navarro, R. (2017). El financiamiento público directo. Una propuesta de sanción proporcional y razonable. *Oficina Nacional de Procesos Electorales*, 16 (17), pp. 12-44. <https://repositorio.onpe.gob.pe/handle/20.500.14130/757>
- Chanjan, R. (12 de setiembre de 2019). *El nuevo delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y su impacto en las investigaciones por el caso Lava Jato*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/columna-de-rafael-chanjan-para-rpp-el-nuevo-delito-de-financiamiento-prohibido-de-organizaciones-politicas-y-su-impacto-en-las-investigaciones-por-el-caso-lava-jato-20332/>
- Chanjan, R. y Torres, D. (2022). *Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/183866/Lecciones->

[sobre-el-delito-de-lavado-de-activos-y-el-proceso-de-extincio%cc%81n-de-dominio-L.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Congreso de la República de Colombia. (17 de agosto de 2017). Ley N° 1864. Ley que modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/106267/130284/F1340914885/EY%201864%20COLOMBIA.pdf>

De la Quintana, J. (07 de setiembre de 2023). Exdirectivo de Odebrecht en Perú reitera en el juicio que financiaron campañas de alto perfil. *CNN Español*: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/09/07/exdirectivo-odebrecht-peru-juiciocampanas-de-alto-perfil-orix/>

Euroinnova. (s/f). *¿Qué es la igualdad de oportunidades?* <https://www.euroinnova.pe/blog/que-es-la-igualdad-de-oportunidades>

Feitosa, M. (2020). *Captura y corrupción política en Sudamérica: fundamentos para la edificación de un sistema regional de integridad política*. [Tesis de doctoral, Universidad de Salamanca]: Repositorio Institucional de la USAL. <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145497/Feitosa%20Almeida%2C%20Marcelo%20Eugenio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ferreira, H. (2018). La impunidad en Brasil: causas y consecuencias. *Eunomia Revista en cultura de la legalidad* (14), pp. 106-123. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4158>

García, P. (2021). Derecho penal parte general. Jurista Editores.

Gestión. (10 de setiembre de 2019). *Equipo Especial Lava Jato cuestiona ley de financiamiento prohibido de organizaciones políticas*. <https://gestion.pe/peru/politica/equipo-especial->

lava-jato-cuestiona-ley-de-financiamiento-prohibido-de-organizaciones-politicas-noticia/?ref=gesr

Gómez, P. (04 de julio de 2014). “Mani Pulite” subtítulo.

<https://www.youtube.com/watch?v=rB5LF9NYC9U>

González, O., y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Editorial Nomos y Thesis E.I.R.L. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>

Hakansson, C. (2021). Apuntes sobre el impacto del financiamiento público a los partidos políticos. A propósito de la reforma constitucional. *Vox Iuris*, 39 (2), pp. 42-50.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8023423>

Hernández, F. (19 de abril de 2021). Cinco políticos peruanos que se han visto acorralados por el caso Odebrecht. *Expansión*: <https://expansion.mx/mundo/2021/04/19/cinco-politicos-peruanos-se-han-visto-acorralados-odebrecht>

Hernández, R y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y Mixta*. McGraw Hill.

http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª Ed.). McGraw Hill. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

<https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

Huerta, M. (2020). *Sociedades offshore en el derecho internacional*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]: Repositorio Institucional de la UC.

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179636/Sociedades-offshore-en-el-Derecho-Internacional.pdf?sequence=1>

Javato, A. (2017). El delito de financiación ilegal de partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, políticos criminales y de derecho comparado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 16 (26), pp. 1-41.
<http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-26.pdf>

Jiménez, L. (2019). *Concurso de leyes y concurso de delitos en los delitos de hurto y de robo*. [Tesis de Post grado, Universidad de Cantabria]. Repositorio institucional Unican.
<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/20208/JIMENEZ%20SAIZ,%20LUCIA.pdf?sequence=1>

La Cotera, J. (2021). *Reforma de la ley electoral y representación política en el parlamento peruano*. [Tesis de doctorado, Universidad Cesar Vallejo]: Repositorio Institucional UCV.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55782/La%20Cotera_VJA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ley N° 1864. Ley que modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática. (17 de agosto de 2017). Congreso de la República de Colombia.
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/106267/130284/F1340914885/LEY%201864%20COLOMBIA.pdf>

Ley N° 30997. Ley que modifica el Código Penal e incorpora el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas. (27 de agosto de 2019). Congreso de la República del Perú. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-e-incorpora-el-delito-de-fi-ley-n-30997-1801519-3/>

- Macías, B. (2018). Del delito de participación en estructuras u organizaciones con finalidad de financiación ilegal de partidos políticos (Art. 304 ter del Código Penal). *Dereito* (1), pp. 09-25. <file:///C:/Users/MARLENI/Downloads/4178-Texto%20del%20art%C3%ADculo-27049-1-10-20180914.pdf>
- Maroto, M. (2015). *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político – criminal*. Editorial Marcial Pons. <https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/?id=127392>
- Matarrita, M. (2014). Franjas electorales: una variable en la ecuación democrática. *Revista de Derecho Electoral* (17), pp. 57-84. https://doi.org/https://www.tse.go.cr/revista/art/17/matarrita_arroyo.pdf
- Mayer, L. (2017). El bien jurídico protegido en los delitos concursales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLIX (49), pp. 255-281. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000200255>
- Mendoza, F. (2017). Delito de lavado de activos y vinculación con el crimen organizado. *Revista do Ministério Público do Estado de Goiás*, pp. 11-28. https://issuu.com/esmpgo/docs/5artigo2final_layout_1
- Montigny, E., & Villeneuve-Siconnelly, K. (2018). Le financement des partis politiques. Une revue systématique de la littérature. *Janvier*, PP. 1-40. <https://doi.org/https://www.grcp.ulaval.ca/sites/grcp.ulaval.ca/files/publication.pdf>
- Muñoz, B. y Freidenberg, F. (2022). Estrategias de recaudación, financiamiento público para campañas electorales de mujeres y reformas partidistas en América Latina. *Oficina Nacional de Procesos Electorales*, 21 (24), pp. 16-68. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2022.v21n24.01>

Nathalina, N., Rinwigati, P., & Ghazi, A. (2021). the urgency to prevent illicit political party fundraising through the anti-money laundering regime in Indonesia. *Perludem*, 1(1), pp. 19-34. <https://doi.org/https://apjed.org/perludem/article/view/8/6>

Oficina Nacional de Procesos Electorales. (2014). *Financiamiento de la Política en el Perú*. Punto & Grafía S.A.C. <https://doi.org/https://www.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/L-0104.pdf>

Ortiz, H. y Vásquez, D. Impunidad, corrupción y derechos humanos. *Perfiles Latinoamericanos*, 29 (52), pp. 167-194. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-76532021000100167&script=sci_abstract

Pasapera, D. (2019). Análisis jurídico del Financiamiento ilegal de los Partidos Políticos en el Perú, 2000-2019. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]: Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38927/Pasapera_RDH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Paucar, M. (2021). *El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos*. [Tesis de Postgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional UNMSM. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16220/Paucar_cm.pdf?sequence=1

Ramón, G. (14 de julio de 2015). Forbes México. Las 3 etapas del lavado de dinero: <https://www.forbes.com.mx/las-3-etapas-del-lavado-de-dinero/>

Rebollo, R. (2018). La polémica en el delito de financiación de partidos políticos: las puertas continúan abierta. *Estudios Penales y Criminológicos*, 38, pp. 59 - 100. <https://doi.org/https://doi.org/10.15304/epc.38.4205>

Recurso de Casación N° 617-2021/Nacional. (20 de diciembre de 2022). Corte Suprema de la República del Perú. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/12/Casacion-617-2021-Nacional.pdf>

Resolución de Nulidad N° 1374-2013, Lima. (28 de noviembre de 2014). Corte Suprema de la República del Perú. https://drive.google.com/file/d/1bqWYRtA8gu7RJN_pQ8fmI1QG2v7Cs0Yk/view?usp=drive_link

Resolución de Nulidad N° 2868-2014, Lima. (26 de diciembre de 2016). Corte Suprema de la República del Perú. https://drive.google.com/file/d/1pUhrV8OF03-dBERWvuxV77TsTCaeYivO/view?usp=drive_link

Rincón, A. (2019). Lavado de activos en México. *Revista Derecho & opinión ciudadana*, (5), pp. 46-70. http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/005/n5.pdf#page=46

Rios, L. (2022). El bien jurídico en el delito de financiamiento ilícito de partidos políticos: una aproximación teórica a partir del caso argentino. *Revista Elecciones*, 21(24), pp. 69-98. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2022.v21n24.02>

Rodríguez, K. (2015). Democracia y tipos de democracia. En Tirant lo Blanch. *Ciencia política: perspectiva multidisciplinaria* (p.p. 101-114). Universidad Autónoma de Nuevo León. <http://eprints.uanl.mx/8477/1/Documento2.pdf>

Salcedo, F. (2019). Lavado de dinero y la restricción al uso del efectivo como medida combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita en México. *Revista de Derecho & opinión ciudadana*, 3 (5), pp. 71-94. https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/005/004.pdf

- Sandoval, J. (2022). El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas. *Revista de Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante (España)*, 88, pp. 181-233.
<http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n88/0251-3420-derecho-88-181.pdf>
- Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. (11 de octubre de 2017). Corte Suprema de la República del Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>
- Serrano, V., y Roca, S. (2020). *Problemas de la regulación penal del financiamiento prohibido de organizaciones políticas*. [Tesis de pregrado, Universidad Andina de Cusco]: Repositorio Institucional UAC.
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3951/Veronica_Solansh_Tesis_bachiller_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Suárez, J. (2020). Algunas consideraciones sobre la financiación ilegal de los partidos políticos. *Revista Española de Control Externo*, XXII (65), pp. 10-33.
https://www.tcu.es/repositorio/6c6cc62b-f5ae-47fd-b98f-8b846b30068f/R65_03_JMSUAREZ.pdf
- Tamez, G., y Aguirre, V. (2015). Partidos políticos. En Tirant lo Blanch. *Ciencia política: perspectiva multidisciplinaria* (p.p. 101-114).
<http://eprints.uanl.mx/8356/1/Documento5.pdf>
- Torrealbo, B. (2022). *Estudio político criminal y dogmático sobre los delitos de financiación ilegal de partidos políticos*. [Tesis de postgrado, Universidad de Córdova]. Repositorio Institucional.
<https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/24067/2022000002573.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Torres, D. (14 de diciembre de 2021). *Notas acerca del concepto de corrupción*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos (Idehpucp): <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/anotas-acerca-del-concepto-de-corrupcion/>
- Ucañani, C. (2022). El blanqueo de dinero como tipo penal agravante en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas. [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]: Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/84900/Uca%c3%b1ani_MCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Valarezo, E., Valarezo, R., y Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Universidad y Sociedad (Ecuador)*, 11(1), pp. 331-338. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-331.pdf>
- Yanqui, L. (2017). El delito previo en el lavado de activos: ¿autonomía sustantiva o autonomía procesal?. *Lex*, (15) 20, pp. 281-294. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6203514>
- Zubieta, R. (11 de Setiembre de 2019). Ley de financiamiento prohibido: ¿Qué implica para el Caso Lava Jato?. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/politica/ley-financiamiento-prohibido-partidos-politicos-implica-caso-lava-jato-pier-figari-noticia-ecpm-674944-noticia/?ref=ecr>
- Radio Programas del Perú (07 de setiembre de 2023). *Jorge Barata aseguró en audiencia haber aportado a campañas de Ollanta Humala, Keiko Fujimori, PPK, Alan García y Susana Villarán*: <https://rpp.pe/politica/judiciales/jorge-barata-declara-haber-aportado-a-campanas-de-ollanta-humala-keiko-fujimori-ppk-alan-garcia-y-susana-villaran-noticia-1504344>

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

Título: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.																																
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES																													
<p>Problema General ¿Cómo lograr que la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas no sólo tenga como objeto del delito “fuentes de financiamiento legalmente prohibido”, sino que abarque “fuentes de financiamiento ilícito”, a fin de soslayar la impunidad, garantizando la tutela del bien jurídico protegido, frente al delito de lavado de activos, Lima 2023?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>1 ¿Cuál es la relación que existe entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023?</p> <p>2 ¿Cuál es la relación que existe entre el concurso de delitos del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023?</p> <p>3 ¿Qué relación existe entre la impunidad y la regulación del delito de financiamiento</p>	<p>Objetivo General Analizar cómo lograr que la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas no sólo tenga como objeto del delito “fuentes de financiamiento legalmente prohibido”, sino que abarque “fuentes de financiamiento ilícito”, a fin de soslayar la impunidad, garantizando la tutela del bien jurídico protegido, frente al delito de lavado de activos, Lima 2023.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1 Identificar la relación que existe entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.</p> <p>2 Establecer la relación que existe entre el concurso de delitos del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.</p> <p>3 Identificar la relación que existe entre la impunidad y la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones</p>	<p>Hipótesis General La regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas se relaciona significativamente con el delito de lavado de activos, Lima 2023, dado que, al ser delitos independientes, es posible que se configure incluso un concurso entre ellos, a fin de que estas organizaciones no sean usadas por sus dirigentes como una fuente o medio para lavar activos o buscar impunidad. Ello, sí y solo si se regula la norma indicando como objeto del delito “fuentes de financiamiento ilícito” y no sólo “fuentes de financiamiento legalmente prohibidos” como a la fecha indica el tipo penal.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>1 Existe una relación significativa entre el bien jurídico protegido del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos, Lima 2023.</p> <p>2 Existe una relación significativa entre el concurso de delitos del financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el</p>	<p>Variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Dimensiones</th> <th>Indicadores</th> <th>Ítems</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Bien jurídico protegido</td> <td>Correcto funcionamiento de partidos</td> <td>1, 2</td> </tr> <tr> <td>Circuito económico</td> <td>3, 4</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Concurso de delitos</td> <td>Ideal</td> <td>5, 6</td> </tr> <tr> <td>Real</td> <td>7, 8</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Impunidad</td> <td>Aparente</td> <td>9, 10</td> </tr> <tr> <td>Penal</td> <td>11, 12</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Ley dirigida</td> <td>13, 14</td> </tr> </tbody> </table>	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Bien jurídico protegido	Correcto funcionamiento de partidos	1, 2	Circuito económico	3, 4	Concurso de delitos	Ideal	5, 6	Real	7, 8	Impunidad	Aparente	9, 10	Penal	11, 12		Ley dirigida	13, 14								
			Dimensiones	Indicadores	Ítems																											
			Bien jurídico protegido	Correcto funcionamiento de partidos	1, 2																											
				Circuito económico	3, 4																											
			Concurso de delitos	Ideal	5, 6																											
				Real	7, 8																											
			Impunidad	Aparente	9, 10																											
				Penal	11, 12																											
				Ley dirigida	13, 14																											
						<p>Variable 2: Lavado de activos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Dimensiones</th> <th>Indicadores</th> <th>Ítems</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">Conducta típica</td> <td>Conversión</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Transferencia</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>Ocultamiento</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>Tenencia</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Contexto criminógeno</td> <td>Globalización económica</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>Nuevas tecnologías</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Financieras offshore</td> <td>21,22</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Fases del delito de lavado</td> <td>Colocación</td> <td>23</td> </tr> <tr> <td>Estratificación</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>Integración</td> <td>25,26</td> </tr> </tbody> </table>	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Conducta típica	Conversión	15	Transferencia	16	Ocultamiento	17	Tenencia	18	Contexto criminógeno	Globalización económica	19	Nuevas tecnologías	20	Financieras offshore	21,22	Fases del delito de lavado	Colocación	23	Estratificación	24	Integración	25,26
			Dimensiones	Indicadores	Ítems																											
			Conducta típica	Conversión	15																											
				Transferencia	16																											
				Ocultamiento	17																											
				Tenencia	18																											
Contexto criminógeno	Globalización económica	19																														
	Nuevas tecnologías	20																														
	Financieras offshore	21,22																														
Fases del delito de lavado	Colocación	23																														
	Estratificación	24																														
	Integración	25,26																														

prohibido de organizaciones políticas frente al delito de lavado de activos, Lima 2023?	políticas frente al delito de lavado de activos, Lima 2023.	delito de lavado de activos, Lima 2023. 3 Existe una relación significativa entre la impunidad y la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas frente al delito de lavado de activos, Lima 2023.	
METODOLOGÍA Enfoque. Cuantitativo; Tipo de la investigación: correlacional, Diseño: no experimental, Población: Abogados especialistas en derecho penal de Lima Centro. Muestra: 30 abogados especialistas en derecho penal de Lima Centro.			

Anexo B. Validación de instrumentos

La validación por juicio de expertos es el grado en que un instrumento realmente mide la variable de interés, de acuerdo con expertos en el tema. Los instrumentos de medición del presente trabajo pasaron por el filtro de juicio de expertos y los expertos fueron los siguientes:

Tabla 13

Expertos de los instrumentos de la variable 1: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas

Experto	Dominio	Decisión
Sánchez Sotomayor, Segundo	Estadístico	Si existe suficiencia
Sánchez Camargo Mario	Metodólogo	Si existe suficiencia
Mayhua Rivera Erika Petronila	Temático	Si existe suficiencia



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
POR CRITERIO DE JUECES

I.DATOS GENERALES

- 1.1 Apellido y nombre del Juez : Segundo Ramiro Sanchez Sotomayor
- 1.2 Cargo e institución donde labora : Universidad Nacional Federico Villareal
- 1.3 Nombre del instrumento evaluado: Cuestionario
- 1.4 Autor del instrumento : Marleni Roman Pacheco

II.ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 1	BAJA 2	REGULAR 3	BUENA 4	MUY BUENA 5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y Comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observables					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados					X
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos técnicos					X
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente					X
CONTEO TOTAL DE MARCAS (Realice el conteo en cada una de las categorías de la escala)		↓	↓	↓	↓	↓
		A	B	C	D	E

$$\text{Coeficiente de validez} = 1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E = \frac{E}{50}$$

III. Calificación global (Ubique el coeficiencia de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado	[0,00-0,60]
Observado	<0,60-0,70]
Aprobado	<0,70-1,00]

IV. Calificación de aplicabilidad

Aprobado

Lugar: Lima 29 de mayo del 2023.


 FIRMA DEL JUEZ

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellido y nombre del Juez : Mario Rodolfo Sanchez Camargo
- 1.2 Cargo e institución donde labora : Universidad Nacional Federico Villareal
- 1.3 Nombre del instrumento evaluado: Cuestionario
- 1.4 Autor del instrumento : Marleni Roman Pacheco

II. ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 1	BAJA 2	REGULAR 3	BUENA 4	MUY BUENA 5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y Comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observables					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados					X
7. CONSISTENCIA	Permite conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos					X
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente					X
CONTEO TOTAL DE MARCAS (Realice el conteo en cada una de las categorías de la escala)		A	B	C	D	E

$$\text{Coeficiente de validez} = 1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E = \frac{E}{50}$$

III. **Calificación global** (Ubique el coeficiencia de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado)

CATEGORÍA		INTERVALO
Desaprobado	<input type="radio"/>	[0,00-0,60]
Observado	<input type="radio"/>	<0,60-0,70]
Aprobado	<input checked="" type="radio"/>	<0,70-1,00]

IV. Calificación de aplicabilidad

Aprobado

Lugar: Lima 29 de mayo del 2023


 FIRMA DEL JUEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellido y nombre del Juez : Erika Petronila Mayhua Rivera
- 1.2 Cargo e institución donde labora : Dirección Contra la Corrupción PNP
- 1.3 Nombre del instrumento evaluado: Cuestionario
- 1.4 Autor del instrumento : Marleni Roman Pacheco

II. ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 1	BAJA 2	REGULAR 3	BUENA 4	MUY BUENA 5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y Comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observables					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados					X
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos					X
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente					X
CONTEO TOTAL DE MARCAS (Realice el conteo en cada una de las categorías de la escala)		↓	↓	↓	↓	↓
		A	B	C	D	E

$$\text{Coeficiente de validez} = 1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E = \frac{E}{50}$$

III. Calificación global (Ubique el coeficiencia de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado	[0,00-0,60]
Observado	<0,60-0,70]
Aprobado	<0,70-1,00]

IV. Calificación de aplicabilidad

Aprobado

Lugar: Lima 29 de mayo del 2023.




 OS-367013
 Erika Petronila MAYHUA RIVERA
 MAYOR S. PNP
 JEFE UNIASJUR DIRCOCOR PNP

Tabla 14

Expertos de los instrumentos de la variable 2: Lavado de activos

Experto	Dominio	Decisión
Sánchez Sotomayor, Segundo	Estadístico	Si existe suficiencia
Sánchez Camargo Mario	Metodólogo	Si existe suficiencia
Mayhua Rivera Erika Petronila	Temático	Si existe suficiencia

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellido y nombre del Juez : Segundo Ramiro Sanchez Sotomayor
- 1.2 Cargo e institución donde labora : Universidad Nacional Federico Villareal
- 1.3 Nombre del instrumento evaluado: Cuestionario.
- 1.4 Autor del instrumento : Marleni Roman Pacheco

II. ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 1	BAJA 2	REGULAR 3	BUENA 4	MUY BUENA 5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y Comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observables					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados					X
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos					X
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente.					X

CONTEO TOTAL DE MARCAS (Realice el conteo en cada una de las categorías de la escala)	A	B	C	D	E

$$\text{Coeficiente de validez} = \frac{1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E}{50}$$

III. Calificación global (Ubique el coeficiencia de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado <input type="radio"/>	[0,00-0,60]
Observado <input type="radio"/>	<0,60-0,70]
Aprobado <input checked="" type="radio"/>	<0,70-1,00]

IV. Calificación de aplicabilidad

Aprobado

Lugar: Lima 29 de mayo del 2023.


 FIRMA DEL JUEZ

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellido y nombre del Juez : Mario Rodolfo Sanchez Camargo
- 1.2 Cargo e institución donde labora : Universidad Nacional Federico Villareal
- 1.3 Nombre del instrumento evaluado: Cuestionario
- 1.4 Autor del instrumento : Marleni Roman Pacheco

II. ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 1	BAJA 2	REGULAR 3	BUENA 4	MUY BUENA 5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y Comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observables					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados					X
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos					X
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente					X
CONTEO TOTAL DE MARCAS (Realice el conteo en cada una de las categorías de la escala)		↓	↓	↓	↓	↓
		A	B	C	D	E

$$\text{Coeficiente de validez} = \frac{1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E}{50}$$

III. Calificación global (Ubique el coeficiencia de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado <input type="radio"/>	[0,00-0,60]
Observado <input type="radio"/>	<0,60-0,70]
Aprobado <input checked="" type="radio"/>	<0,70-1.00]

IV. Calificación de aplicabilidad

Aprobado

Lugar: Lima 29 de mayo del 2023



FIRMA DEL JUEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellido y nombre del Juez : Erika Petronila Mayhua Rivera
- 1.2 Cargo e institución donde labora : Dirección Contra la Corrupción PNP
- 1.3 Nombre del instrumento evaluado: Cuestionario
- 1.4 Autor del instrumento : Marleni Roman Pacheco

II. ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 1	BAJA 2	REGULAR 3	BUENA 4	MUY BUENA 5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y Comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observables					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados					X
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos					X
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente					X
CONTEO TOTAL DE MARCAS (Realice el conteo en cada una de las categorías de la escala)		↓	↓	↓	↓	↓
		A	B	C	D	E

$$\text{Coeficiente de validez} = 1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E = \frac{E}{50}$$

III. **Calificación global** (Ubique el coeficiencia de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado	[0,00-0,60]
Observado	<0,60-0,70]
Aprobado	<0,70-1.00]

IV. Calificación de aplicabilidad

Aprobado

Lugar: Lima 29 de mayo del 2023.



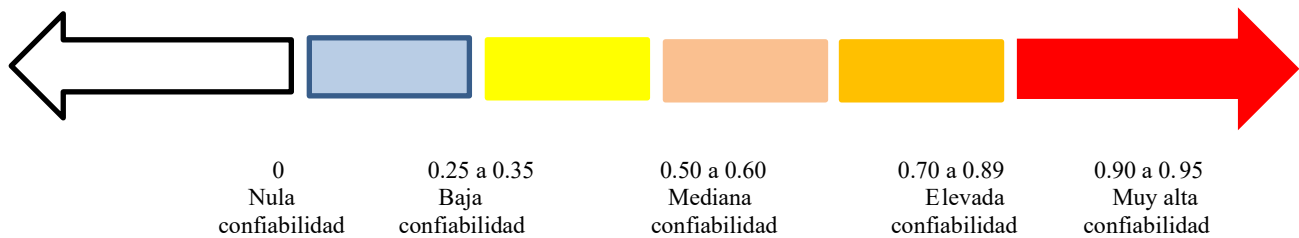

 OS-367013
 Erika Petronila MAYHUA RIVERA
 MAYOR S. PNP
 JEFE UNIASJUR DIRCOCOR PNP

Anexo C. Confiabilidad de instrumentos

La confiabilidad está referida a que cuando los investigadores en otras oportunidades realizan un estudio similar pueden obtener resultados parecidas, a partir de los procesos realizados por el primer investigador. Pues, la finalidad es disminuir los errores que el estudio pueda tener.

Figura 6

Variación del coeficiente de confiabilidad



Fuente. (Hernández y Mendoza, 2018).

Tabla 15

Fiabilidad del instrumento de la variable 1: Financiamiento prohibido

Alfa de Cronbach	N de elementos
,967	14

Nota. Mediante el SPSS versión 25 se obtuvo un coeficiente de fiabilidad de 0.967, se interpreta como una alta confiabilidad.

Tabla 16

Fiabilidad del instrumento de la variable 2: Lavado de activos

Alfa de Cronbach	N de elementos
,956	14

Nota. Mediante el SPSS versión 25 se obtuvo un coeficiente de fiabilidad de 0.956, se interpreta como una alta confiabilidad.

Anexo D. Instrumento de medición

Instrucciones:

El presente cuestionario está dirigido a abogados especialistas en Derecho Penal, en el marco de la investigación titulada: Financiamiento prohibido de organizaciones políticas y su relación con el delito de lavado de activos, Lima 2024. En ese sentido, según la escala de respuestas que se detalla líneas abajo, marque con una “X” la alternativa que usted considere.

Codificación				
1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Indiferente	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Cuestionario de la variable 1. Financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

Financiamiento prohibido de organizaciones políticas						
Ítems	Dimensión: Bien jurídico protegido	1	2	3	4	5
1	¿Considera usted, que se debe regular como objeto del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas las “Fuentes de financiamiento ilícito y no como se encuentra a la fecha, solo la “Fuentes de financiamiento legalmente prohibido”?.					
2	¿Considera usted, que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas tutela un bien jurídico distinto al que protege el delito de lavado de activos?					
3	¿Considera usted, que es adecuado que el tipo penal de financiamiento prohibido de organizaciones políticas haya establecido como objeto material del delito las “fuentes de financiamiento legalmente prohibido” (no abarca lo ilegal sino, sólo aquello que la ley en numerus clausus establece como prohibido) y no la denominación de aportes de “procedencia ilícita”?.					
4	¿Considera usted, que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas es un adelantamiento de las barreras punitivas a los delitos de corrupción?					
5	¿Considera usted, que con la tipificación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas se promoverá la transparencia del financiamiento de los partidos políticos?					
	Dimensión: Concurso de delitos					

6	¿Considera usted, que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas podría considerarse, como fuente del delito de lavado de activos?					
7	¿Considera usted que entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos puede configurarse concurso ideal de delitos?					
8	¿Considera usted que entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos puede configurarse concurso real de delitos?					
9	¿Considera usted que, el escenario de aportes ilícitos o ilegales a campañas electorales puede ser subsumido en el delito de lavado de activos?					
10	¿En su opinión, es justificable que el tipo base del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas tenga una pena menor (2-5 años), que la pena prevista para el delito de lavado de activos (8-15 años)?					
	Dimensión: Impunidad					
11	¿En su opinión, considerar como un tipo penal autónomo al del delito de lavado de activos, los aportes ilegales realizados a los partidos políticos fomentan la impunidad?					
12	¿En su opinión la incorporación del delito de financiamiento de organizaciones políticas contribuye a la lucha eficaz contra el delito de lavado de activos?					
13	¿Considera usted que la regulación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas puede ser instrumentalizada por algunos partidos políticos investigadas por lavado de activos, para eludir la acción de la justicia?					
14	¿Considera usted, que el tipo penal de financiamiento de organizaciones políticas puede convertirse en un tipo penal simbólica e ineficaz?					

Cuestionario variable 2: Lavado de activos

Lavado de activos		Codificación				
Ítems	Conducta típica	1	2	3	4	5
15	¿En su opinión, las conductas típicas del delito de lavado de activos de recibir, ocultar, custodiar o administrar bienes, son similares a los actos de solicitar, recibir, entregar y aceptar aportes provenientes de fuente de financiamiento legalmente prohibida?					
16	¿Considera usted que el delito de lavado de activos es suficiente para sancionar los supuestos de financiamiento prohibido de organizaciones políticas?					

17	¿Considera usted que las conductas descritas en el delito de lavado de activos son diferentes e independientes al del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas?					
	Contexto criminógeno					
18	¿Considera usted que la globalización económica es un factor determinante que ha contribuido a la complejidad del delito de lavado de activos?.					
19	¿Considera usted que no deben existir las financieras offshore, a fin, de evitar su instrumentalización para la comisión del delito de lavado de activos?					
20	¿Considera usted, que las organizaciones políticas pueden ser instrumentalizadas para la comisión del delito de lavado de activos?					
	Fases del delito de lavado					
21	¿Considera usted, que la conducta de aceptar o recibir un aporte dinerario proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, se puede configurar como la fase de colocación del delito de lavado de activos?					
22	¿En su opinión, se puede subsumir en el tipo penal de lavado de activos los aportes anónimos que no superan las 2 UITs (pitufeo) establecidas como fuente de financiamiento legalmente prohibidos, en el artículo 359C del Código Penal?					
23	¿Considera usted, que son similares el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos?					